

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 15-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2016-00011-00	MANUEL GONZALEZ PACHECO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA	EJECUTIVO	3/19/2021	REQUERIR AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA QUE, POR CONDUCTO DEL EMPLEADO O DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, SE SIRVAN INFORMAR DE MANERA URGENTE Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, SI ANTE ESE DESPACHO MINISTERIAL FUE EFECTIVAMENTE PRESENTADO UN PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA Y SI RESPECTO DE LA VIABILIDAD DE ESTE HA SIDO EMITIDO CONCEPTO O PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00418-00	ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/19/2021	OFICIAR A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PARA QUE CERTIFIQUE LA FECHA EN QUE ESTUVIERON LAS CESANTÍAS A DISPOSICIÓN DEL SEÑOR ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPEZ, PARA EL PAGO QUE EL CORRESPONDÍA Y QUE LE FUERON RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 012172 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00261-00.	ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/19/2021	OFICIAR A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PARA QUE CERTIFIQUE LA FECHA EN QUE ESTUVIERON LAS CESANTÍAS A DISPOSICIÓN DE LA DOCENTE ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, EN LA ENTIDAD BANCARIA CORRESPONDIENTE, SOBRE EL PAGO DE CESANTÍAS ORDENADA EN RESOLUCIÓN NO. 0916 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2016	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00020-00	DINA JULIETH BARRIOS ACOSTA.	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/19/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00035-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/19/2021	FÍJESE EL DÍA 20 DE MAYO DE 2021, A LAS 9:00 AM., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00038-00	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ CERVERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/19/2021	OFICIAR AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES ALLEGUE COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO, RELACIONADA CON LA PRESUNTA SANCIÓN MORATORIA, POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS A LA SEÑORA MARÍA ESTHER MARTÍNEZ CERVERA IDENTIFICADA CON C.C. NO. 32.842.445 MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 04023 DEL 08 DE ABRIL DE 2016.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00039-00	CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	3/19/2021	OFICIAR AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES ALLEGUE COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO, RELACIONADA CON LA PRESUNTA SANCIÓN MORATORIA, POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS A LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 32.747.026.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00103-00	LEONEL GUSTAVO GUERRERO	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	REPARACION DIRECTA	3/19/2021	REPROGRÁMESE PARA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA Y REQUIERE A DEMANDADO APOORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00104-00	IVAN ENRIQUE PARDO QUEZADA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	3/19/2021	REPROGRÁMESE PARA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2021, A LAS 9:00 A.M., PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL,	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00127-00	ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/19/2021	FÍJESE EL DÍA 20 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 A.M., COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIALN Y REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA PARA APOORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00012-00	ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	NULIDAD ELECTORAL	3/19/2021	ADMITASE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00014-02	E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFÍSCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/19/2021	INADMITE LA DEMANDA Y OTORGA TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00026-00	LIBARDO ENRIQUE PEREZ DIAZ	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	EJECUTIVO	3/19/2021	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, POR EL FACTOR DE CONEXIDAD CONSAGRADO EN EL NUMERAL 9 DEL ART. 156 DEL CPACA.Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00032-00	OBED YAIR CERVANTES SANABRIA	MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/19/2021	ADMITASE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-0034-00	TATIANA MARCELA LEAL INSIGNARES y OTROS.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.	REPARACION DIRECTA	3/19/2021	ADMITASE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00036-00	DENIS MARIA SANCHEZ JIMENEZ	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/19/2021	ADMITASE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00020-00	IRMINA RIPOLL SUAREZ.	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	3/19/2021	AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA SU ESTUDIO Y NO APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 09 DE FEBRERO DE 2021 ANTE LA PROCURADORA 174 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA, RADICACIÓN NO. 743 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020, CONVOCANTE IRMINA RIPOLL SUAREZ, CONVOCADA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00029-00	SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/19/2021	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE ESTA CIUDAD	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00035-00	LAUREANO DE JESUS REYES FORERO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/19/2021	RECHAZA DEMANDA CON RELACION AL OFICIO CALENDADO DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2020 Y POR OTRA PARTE Y SE ADMITE DEMANDA INTERPUESTA POR EL SEÑOR LAUREANO DE JESUS REYES FORERO RESPECTO A LAS DEMAS PRETENSIONES	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 23 DE MARZO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva

Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2016-00011-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	MANUEL GONZALEZ PACHECO
Demandado:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez (a)	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 19 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente de de impulso procesal, como quiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha dado respuesta al requerimiento que se le hiciera. Sírvese proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que por auto de 21 de febrero de 2020 y a razón solicitud presentada por el apoderado de la ESE Hospital Departamental de Sabanalarga, donde adjuntó constancia de haber radicado ante la Secretaria de Salud Departamental un plan de Saneamiento Fiscal y Financiero, para su remisión al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el despacho resolvió:

“Primero: Suspéndase el presente proceso ejecutivo por haberse presentado Plan de Saneamiento Fiscal de la ESE HOSPITAL DE SABANALARGA y encontrase categorizada en "Riesgo Alto"; hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita el concepto de viabilidad respectivo; conforme lo dispone el Art. 9 de la Ley 1966 de 2019.

Segundo: Oficiése al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que remita con destino al proceso de la referencia, constancia de encontrarse en estudio el Plan de Saneamiento Fiscal presentado por la ESE HOSPITAL DE SABANALARGA y en su momento oportuno, el correspondiente concepto de viabilidad, que permita definir el trámite del presente asunto.”

No obstante, se advierte que el señalado despacho ministerial ha hecho caso omiso a la anterior solicitud de información y a la fecha no ha ratificado la existencia de un Plan de Saneamiento Fiscal para la ESE HOSPITAL DE SABANALARGA.

Por anterior, se estima pertinente requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, por conducto del empleado o dependencia correspondiente, se sirvan informar de manera urgente y en el término de la distancia, si ante ese despacho ministerial fue efectivamente presentado un Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y si respecto de la viabilidad del mismo ha sido emitido concepto o pronunciamiento alguno.

En este mismo, en esta instancia se le recuerdan los poderes correccionales del juez, consagrados en el Art. 44 del Código General del Proceso, en particular el contenido en el numeral 3 de dicha norma, relativo a *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00011-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. – REQUERIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, por conducto del empleado o dependencia correspondiente, se sirvan informar de manera urgente y en el término de la distancia, si ante ese despacho ministerial fue efectivamente presentado un Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y si respecto de la viabilidad de este ha sido emitido concepto o pronunciamiento alguno.

Segundo. - Adviértasele sobre los poderes correccionales del juez, consagrados en el Art. 44 del Código General del Proceso, en particular el contenido en el numeral 3 de dicha norma, relativo a *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b6920dd0b36b0c0ec6ac34d6a7e020d03e43c90bf2781cd6a1bcde5be629f8**
Documento generado en 17/03/2021 09:45:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00418-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPEZ
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no ha enviado la Certificación de la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición del señor ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPEZ, para el pago que el correspondía y que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 012172 del 3 de noviembre de 2017.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 19 de marzo de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición del señor ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPEZ, para el pago que el correspondía y que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 012172 del 3 de noviembre de 2017.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición del señor ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPEZ, para el pago que el correspondía y que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 012172 del 3 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c48192c05f2910a2afe3f342a5ff7b824e425228af23175ff398145e7ae768a2
Documento generado en 17/03/2021 10:18:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00261-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no ha enviado la Certificación de la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición de la docente ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, en la entidad bancaria correspondiente, el pago de cesantías parciales ordenado en Resolución No. 0916 de 4 de noviembre de 2016.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 19 de marzo de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición de la docente ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, en la entidad bancaria correspondiente, sobre el pago de cesantías ordenada en Resolución No. 0916 de 4 de noviembre de 2016.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición de la docente ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, en la entidad bancaria correspondiente, sobre el pago de cesantías ordenada en Resolución No. 0916 de 4 de noviembre de 2016

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587b60ac3ee087a17f5a0511cec59d73e44b9c411c78a0c861daa7ac195f721d

Documento generado en 17/03/2021 10:19:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, marzo 19 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00020-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DINA JULIETH BARRIOS ACOSTA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que la entidad demandada, aportó los antecedentes administrativos del caso..

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Marzo 19 de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra vencida y el Departamento del Atlántico remitió los antecedentes administrativos, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6554ac1fbe464230f0af6627c19aba0814a036ef6607a797eae65517e521f0b2

Documento generado en 17/03/2021 09:23:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00035-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término de fijación en lista de las excepciones planteadas por ELECTRICARIBE S.A E.S.P , se encuentra vencido.

19 de marzo de 2021

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 19 de marzo de dos mil veinte (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que por auto del 6 de marzo de 2020 se admitió la demanda y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procedió a su contestación, planteando la excepción de legalidad de los actos administrativos proferidos, sin embargo al no tener el carácter de previa según lo señalado el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso , por lo que de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 20 de mayo de 2021, a las 9:00 AM. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00035-00

De otra parte, se observa que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICLIARIOS no ha remitido los antecedentes administrativos, por lo que se requerirá nuevamente para que los remita, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 20 de mayo de 2021, a las 9:00 AM., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 e 2021.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor ANDRÉS MANUEL ESCALANTE PÉREZ como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICLIARIOS, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

i.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00035-00

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bace872e0e58c9dac44e599475ca2eaf7bd879fa476760e7090104f9940839e

Documento generado en 17/03/2021 09:54:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00038-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ CERVERA.
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el D.E.I.P. o de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha enviado los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora MARÍA ESTHER MARTÍNEZ CERVERA

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 19 de marzo de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora MARÍA ESTHER MARTÍNEZ CERVERA identificada con C.C. No. 32.842.445 mediante Resolución No. 04023 del 08 de abril de 2016.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora MARÍA ESTHER MARTÍNEZ CERVERA identificada con C.C. No. 32.842.445 mediante Resolución No. 04023 del 08 de abril de 2016.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Radicado: 08001-33-33-008-20202-00038-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd1d489e3bf632a860d19e46c866aedc0a0eb482736f5a80ff1eeb823c07012a

Documento generado en 18/03/2021 04:07:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00039-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el D.E.I.P. de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha enviado los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 19 de marzo de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el D.E.I.P. de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía N° 32.747.026.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía N° 32.747.026.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Radicado: 08001-33-33-008-20202-00039-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426b0e17737bf23cac5b527942b61b953d8d8f0be0949546e8fbbf1d3c5375c3

Documento generado en 17/03/2021 03:53:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, marzo 19 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00103-00.
Medio de control	REPÀRACIÓN DIRECTA
Demandante	LEONEL GUSTAVO GUERRERO
Demandados	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de reparación directa, informándole que se programó la audiencia inicial para el día 18 de marzo de 2021, a las 10:00 A.M. y para esa fecha ya se había programado otra audiencia con radicado 2020-00105

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por error involuntario de programó la audiencia inicial para el día 18 de marzo de 2021, a las 10:00 A.M, cuando la fecha correcta es 18 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Reprográmesese para el día 18 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Requieráanse a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita los antecedentes administrativos del señor LEONEL GUSTAVO GUERRERO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.049.567

QUINTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artícu0 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

i.r

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00103-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

472a7d15a06b772ebf2990994488ba158be2566dc5da11cc363417731cb2b8de

Documento generado en 17/03/2021 10:04:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 19 de marzo de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00104-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	IVAN ENRIQUE PARDO QUEZADA
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de reparación directa, informándole que se programó la audiencia inicial para el día 18 de marzo de 2021, a las 9:00 A.M. y para esa fecha ya se había programado otra audiencia con radicado 2019-00190

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por error involuntario de programó la audiencia inicial para el día 18 de marzo de 2021, a las 9:00 A.M, cuando la fecha correcta es 18 de mayo de 2021, a las 9:00 A.M.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Reprográmese para el día 18 de mayo de 2021, a las 9:00 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia. Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00104-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

439bce625a7de4dd3090f23f2dbfd00eca9c4e7504fcb9252568e338f55aa546

Documento generado en 17/03/2021 10:05:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00127-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY.
Demandadas:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
marzo 19 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, por auto del 18 de agosto de 2020, se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

El término de traslado de la demanda, se encuentra vencido y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, no contestó la demanda.

Se advierte que si bien el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00127-00

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir nueva fecha de audiencia inicial; se advierte que el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Analizada la norma en cita este Despacho considera oportuno la realización de la audiencia inicial, como quiera que la entidad demandada no contestó la demanda, y no allegó los antecedentes administrativos.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

Por otra parte, Si bien la entidad demandada, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, no contestó la demanda, es obligación allegar los antecedentes administrativos.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00127-00

En razón a que los antecedentes administrativos, no han sido allegados, se le requerirá a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando las mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 20 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando las mismos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00127-00

Código de verificación: **884e8726518b566f773a23dae27bbc49739c444c190a818514990f830dcf964f**
Documento generado en 18/03/2021 07:49:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00012-00.
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL.
Demandante:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Demandada:	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Litis consorcio necesario:	EDUARDO BERMÚDEZ BARRERA y otros.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
marzo 19 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por medio de apoderada, presentó el medio de control de nulidad electoral contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, solicitando como pretensiones:

“Se declare la nulidad de la Resolución Rectoral No. 003750 del 21 de octubre de 2020 “por medio de la cual se reconocen los resultados de las elecciones de representantes de los docentes ante el Consejo Superior y demás órganos colegiados de la Universidad del Atlántico para el periodo 2020 – 2021”.

“Se declare sin efectos jurídicos la Acta de Escrutinio General suscrita por los miembros del Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, Doctores DANILO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZA..., la cual contabilizó los votos que dieron por elegidos a los docentes electos en la referida Resolución No. 003750 del 21 de octubre de 2020”.

“Se declare sin efectos jurídicos las actas de posesión de los docentes elegidos mediante la misma y sus respectivos suplentes como representantes de los

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

docentes ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y de los demás órganos colegiados”.

“Se ordene la cancelación de las respectivas credenciales expedidas a los docentes elegidos y sus respectivos suplentes a través de la Resolución No. 003750 del 21 de octubre de 2020 como representantes de los docentes ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y de los demás órganos colegiados”.

Por auto del 19 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada por la parte actora.

Revisada la demanda, se observa el cumplimiento de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 139 del C.P.A.C.A., por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por medio de apoderada, presentó el medio de control de nulidad electoral contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el Artículo 277 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LEY 1437 DE 2011.

Es preciso señalar, que se hace necesario la vinculación al presente trámite de este medio de control electoral, de los electos representantes de los docentes ante el Consejo Superior y demás órganos colegiados de la Universidad del Atlántico para el periodo 2020 – 2022, mediante el acto cuestionado, esto es, la Resolución Rectoral No. 003750 del 21 de octubre de 2020, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, como quiera que los mismos pueden tener un interés en las resultados del proceso, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa; vinculación que no solo se hace extensiva a los principales, sino a los suplentes.

Por otra parte, se aprecia una solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

“Solicitud que impetro con fundamento en el artículo 238 de la constitución política y los artículos 229 a 241 del CPACA, en razón a que el acto acusado se encuentra en manifiesta violación de la Constitución Política y demás cuerpo normativo sustentado en la demanda, estatutos y reglamentos internos de la Universidad del Atlántico, lo cual atenta directamente contra el interés público de la comunidad universitaria; sobre todo, porque la universidad del atlántico violo las propias disposiciones modificadas del estatuto electoral llevada a cabo a través del artículo 7º del Acuerdo Superior 000003 del 28 de mayo de 2020, el cual dispone elecciones electrónicas mas no las virtuales o remotas como las adelantadas por el comité electoral de la universidad del atlántico.

La universidad del atlántico, adelanto ilegalmente un proceso electoral virtual el cual no se implementa en ningún país del mundo, en razón a la falta de fiabilidad del resultado, si se revisa a detenimiento el acuerdo del Acuerdo Superior 000003 del 28 de mayo de 2020, el cual dispone elecciones electrónicas, sin embargo, materialmente a través del comité electoral lleva acabo unas elecciones virtuales o remotas, quiere decir, que pretendieron dar aparente legalidad con la expresión “elecciones electrónicas” para llevar a cabo un proceso electoral distinto e ilegal, causando un engaño y una falsa expectativa a la comunidad universitaria, pues desarrollo 3 procesos electorales virtuales ILEGALES.

Para la Corte Constitucional, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. El juez está facultado para decretar las medidas necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como en este caso, suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

El consejo de Estado ha dispuesto que, respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente.

Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

En atención a la disposición legal contemplada en el inciso 1 del artículo 231 del CPACA, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el juez administrativo (de oficio o a petición de parte), puede percibir si hay una vulneración normativa, a través de la revisión del análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, evento en el cual procederá a decretar la suspensión provisional de los actos demandados, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, evitando que la sentencia se torne ineficaz frente a lo pretendido por el demandante y cause un perjuicio irremediable para el mismo.

Solicitamos que se decrete esta medida cautelar, porque materialmente los docentes elegidos ilegalmente van a sesionar como representantes electos para tomar decisiones espurias, pues no han sido elegidos mediante un proceso electoral legal, violando los derechos democráticos de un sector comunidad universitaria.

Así las cosas, se ha indicado que están cumplidos todos los requisitos para que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado”.

Como pruebas de la solicitud de la medida cautelar se allegaron:

- Resolución Rectoral No.003750 del 21 de octubre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2020 – 2022”.
- Publicación definitiva de la lista de candidatos inscritos.
- CENSO ELECTORAL DEFINITIVO DE PROFESORES DE PLANTA, ENVIADO POR EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULOS 37 DEL ESTATUTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

- Resolución Electoral N°. 00004 De 19 De octubre De 2020 “Por medio de la cual se designan los jurados de las elecciones de representante de los docentes ante el Consejo Superior y demás Órganos Colegiados de la Universidad del Atlántico para el período 2020 – 2022”
- Acta de escrutinio general.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS SAS.
- Resolución Electoral N°. 00005 de 19 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”.
- Acuerdo Superior No. 000001 del 17 de marzo de 2015 “por la cual se adopta el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico”.
- Resolución Electoral No. 000003 del 19 de septiembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CRONOGRAMA DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE DOCENTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2020 – 2022.”
- Acuerdo Superior No. 000001 del 19 de mayo de 2020, por el cual se modifica y adiciona el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.
- Acuerdo Superior No. 000003 del 28 de mayo de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico.
- Resolución Electoral No. 00001 del 16 de marzo de 2020 “por medio del cual se suspenden los procesos electorales en la Universidad del Atlántico frente a la amenaza del COVID -19”.
- Resolución Electoral No. 0002 de 27 de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REANUDA EL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE DOCENTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2020 – 2022.”

A fin de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional RESOLUCIÓN RECTORAL No. 003750 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2020 – 2022”, tenemos lo siguiente:

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con el contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación, señala en su última parte:

“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el Juez, la Sala o Sección. Contra este auto sólo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”.

El capítulo XI trata lo relacionado con las MEDIDAS CAUTELARES, contemplando en su artículo 229 lo relacionado con la procedencia de las mismas, en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas que considere necesarias para proteger y

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. - Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado¹ ha expresado:

“Las medidas cautelares ha dicho la Corte Constitucional “son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. En materia contencioso administrativa se introdujo, a través de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, un amplio sistema de medidas cautelares, para ser aplicadas en aquellos casos en que éstas se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE Dr.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E) providencia del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) Expediente: 11001032400020160028400.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

6

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

En este sentido, la Sala Plena de la Corporación se pronunció en providencia de 17 de marzo de 2015, al señalar: “La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Negritillas fuera de texto).

(...)

Igualmente, en aras de contar con una tutela judicial efectiva respecto de la manera como el juez debe abordar el análisis inicial, la Sala Plena de la Corporación en providencia de 17 de marzo de 2015, dentro del expediente 2014-03799, sostuvo: “Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”. En este mismo sentido lo ha considerado la Sección Primera en providencia de 11 de marzo de 2014, tal y como se observa a continuación: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, expresamente dispone que “(l) la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite (...)’. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha ido señalando que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa (...). La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.

De igual manera ha indicado la misma Corporación²: “[L]os requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente: a) Violación de las

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicado No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16).

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

7

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud. b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio. En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón».

Así las cosas, para decretarse una medida cautelar es necesario que se cumplan con unos requisitos, en el caso de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe presentarse violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud donde repose la medida cautelar, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El sustento de la parte actora para solicitar la medida cautelar, radica, en su criterio, en que el artículo 7° del Acuerdo Superior 000003 del 28 de mayo de 2020, dispone elecciones electrónicas mas no las virtuales o remotas como las adelantadas por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, por lo tanto, la universidad del atlántico, adelantó ilegalmente un proceso electoral virtual el cual no se implementa en ningún país del mundo, en razón a la falta de fiabilidad del resultado.

A fin de decidir, tenemos que el Acuerdo Superior No. 000003 del 28 de mayo de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, acordó en su artículo segundo: “modificar el artículo 6° del Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 6°. LUGAR Y FECHA DE VOTACIONES. Las votaciones se realizarán en las instalaciones de la Universidad del Atlántico o en otro sitio que considere el Comité Electoral por fuerza mayor, y/o en la plataforma o aplicativo electrónico que establezca la Universidad para tal fin, en la fecha y hora señaladas, conforme a las reglas de este Estatuto y demás disposiciones electorales reglamentarias”.

El sustento de la anterior decisión, radica en la pandemia del COVID – 19, que requieren medidas de distanciamiento social, evitar aglomeraciones de personas a fin de prevenir contagios y evitar su aumento progresivo y en general, y en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional durante la emergencia, Decreto, No. 417 del 17 de marzo de 2020, No. 457 del 22 de marzo de 2020, y los números 531, 593, y 636 de 2020.

En este momento procesal, esta instancia judicial considera que no es dable acceder a la medida solicitada de suspensión provisional de la Resolución Rectoral No. 003750 del 21 de octubre de 2020 “por medio de la cual se reconocen los resultados de las elecciones de representantes de los docentes ante el Consejo Superior y demás órganos colegiados de la Universidad del Atlántico para el periodo 2020 – 2021”, como quiera que el Acuerdo Superior No. 000003 del 28 de mayo de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, no dispuso como lo indica la parte actora, de manera exclusiva, la realización de las elecciones electrónicas, sino que dispuso, que las se realizarán en las instalaciones de la Universidad del Atlántico o en otro sitio que considere el Comité Electoral por fuerza mayor, **y/o** en la plataforma o aplicativo electrónico que establezca la Universidad para tal fin, en la fecha y hora señaladas.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

8

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

No puede pasarse por alto la situación vivida no solo en el territorio colombiano sino en todo el mundo, a raíz de la pandemia que aún a la fecha nos azota, por lo cual, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020³, expuso dentro de sus consideraciones:

“Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos...”

Salta a la vista que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, constituye uno de los elementos esenciales, en aras de evitar la propagación del virus.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente Dra.: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, del 20 de febrero de 2020, Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00087-00, indicó, que **la suspensión provisional del acto en materia electoral** que: (i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación¹⁹; (ii) dicha violación surge del análisis del acto enjuiciado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) la petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.²⁰; el Juez de lo Contencioso Administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos probatorios sumarios presentados en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar de la cual se trata.

De la confrontación del acto censurado con la norma presuntamente violada, reitera el Despacho que no resulta procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional; además de lo anterior, en el expediente no reposa la totalidad de los antecedentes administrativos del caso, para poder realizar un estudio mucho más profundo del asunto cuestionado.

En consecuencia, en criterio de este Juzgado no se dan los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de las Resolución Rectoral No.003750 del 21 de octubre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2020 – 2022”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por medio de apoderada, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

9

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

Tener y vincular en calidad de litisconsorcios necesarios a los señores:

Eduardo Bermúdez Barrera
Abraham Sir Barrios
Neil Anais Torres López
Pedro Castellón Patiño
Arnulfo Montenegro Rada
Jorge Luis Pérez Sierra
José de Jesús Meza Galvis
Ever Enrique González Chamorro
Marley Cecilia Vanegas Chamorro
Ximena María Vargas Ramírez
Manuel Torres Polo
Guillermo Romero Flórez
Julián Amador Cardona Toro
Arlington Pardo Plaza
Carlos Enrique Díaz Uribe
José Rafael Arrieta Madrid
María Del Carmen Meléndez Valecilla
José Isaías Lobo Fontalvo
Angélica María Jiménez Coronado
Hermilson de Jesús Ardila Restrepo
Claudia Patricia Rodríguez Albor
José Francisco Márquez Guerra
Carlos Arturo Bello Blanco
Nuris Guillermina Morales Pinto
Josefa María Palacio Montañez
Regina Chaves de Mendoza
Orison Hernández Gámez
Reinaldo Sotomayor Pino

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a las siguientes personas, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021:

Eduardo Bermúdez Barrera
Abraham Sir Barrios
Neil Anais Torres López
Pedro Castellón Patiño
Arnulfo Montenegro Rada
Jorge Luis Pérez Sierra
José de Jesús Meza Galvis
Ever Enrique González Chamorro
Marley Cecilia Vanegas Chamorro
Ximena María Vargas Ramírez
Manuel Torres Polo
Guillermo Romero Flórez
Julián Amador Cardona Toro
Arlington Pardo Plaza
Carlos Enrique Díaz Uribe
José Rafael Arrieta Madrid
María Del Carmen Meléndez Valecilla
José Isaías Lobo Fontalvo

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

10

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

Angélica María Jiménez Coronado
Hermilson de Jesús Ardila Restrepo
Claudia Patricia Rodríguez Albor
José Francisco Márquez Guerra
Carlos Arturo Bello Blanco
Nuris Guillermina Morales Pinto
Josefa María Palacio Montañez
Regina Chaves de Mendoza
Orison Hernández Gámez
Reinaldo Sotomayor Pino

Se le solicita a la señora apoderada de la parte actora, en atención a su deber de colaboración con la Administración de Justicia, que allegue memorial donde indique el canal digital o la dirección en la cual las anteriores personas recibirán notificaciones.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - ATLÁNTICO, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO. - Notifíquese por estado, a la parte actora ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme a lo ordena el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO. - Infórmesele a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, conforme lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. - Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 279 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - El representante legal de la entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar los antecedentes administrativos del asunto. Se le hace saber al funcionario que representa a la entidad demandada, que el desacato de esta solicitud constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

11

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. – Negar la medida cautelar solicitud, de suspensión provisional del acto acusado.

DÉCIMO SEGUNDO. - Comuníquese a la parte demandante la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO. - Reconózcasele personería a la Dra. ARIADNE MARCELA VARGAS LANDINEZ identificada con C.C. No. 10.442.483 y T.P. No. 248.196 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf47b94992c70eff48b0a1372727bb8336a7226caa75d575919c807825c12b60**
Documento generado en 17/03/2021 09:24:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RADICADO	08001-33-33-008-2021-00014-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de Marzo de 2021

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva

Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

La **E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA**, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° RD 025135, fechada el 14 de junio de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora MALENA ISABEL BROCHERO RODRIGUEZ por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial y “creó una situación jurídica diferente en su artículo octavo”.
- Resolución N° RDP 025885 fechada el 29 de agosto de 2019, mediante la cual la UGPP resolvió el recurso de reposición presentado por la E.S.E Hospital Niño Jesús contra el artículo 8° de la Resolución RDP 25135 del 14 de junio de 2017; y
- La Resolución N° RDP 010482 del 28 de abril de 2020, la cual fue notificada mediante correo electrónico; Acto Administrativo mediante el cual la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 25135 del 14 de junio de 2017. Notificada a la E.S.E HNJ a través de correo electrónico el 21 de mayo de 2020.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se restablezca el derecho de la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS y se condene en costas y agencias a la parte demandada.

Dicho esto, tenemos que, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

1.- Consagra el Art. 166 del CPACA que a la demanda deberá acompañarse **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que la parte actora, no solo no aporta las correspondientes constancias de notificación de los actos demandados, sino que en todo caso, no es clara respecto de las fechas en las cuales señala haberse surtido la notificación de los mismos.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00014-00

En efecto, al momento de enunciar las pretensiones de su demanda, la parte actora manifiesta que la Resolución N° RDP 010482 del 28 de abril de 2020, por la cual fue resuelto el recurso de apelación, le fue notificada el **21 de mayo de 2020**.

Extrañamente, en el acápite denominado “*CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*”, expresa que la mencionada resolución le fue notificada legalmente el **23 de diciembre de 2019**; fecha que en todo caso es anterior a la resolución en comento.

Adicionalmente, se observa que en la transcripción de pretensiones efectuada en la Constancia de No Conciliación expedida por PROCURADURÍA 172 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA y aportada al libelo introductorio se indica:

*“2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: “1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP): (...)c) La Resolución N° RDP 010482 fechada el 28 de abril de 2020, mediante la cual la UGPP resolvió el recurso de apelación presentado por la E.S.E HNJ contra el artículo 8° de la Resolución RDP 025135 del 14 de junio de 2017, **notificada mediante correo electrónico el 10 de junio de 2020.**”*

En este orden de ideas, el despacho ve la necesidad de inadmitir la presente demanda, al amparo del artículo 170 del C.P.A.C.A; por cuanto no existe claridad respecto de la fecha en que se notificó el acto administrativo por el cual se resolvió recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 0025135 de junio 14 de 2017. Precisión que resulta indispensable para determinar la caducidad del presente medio de control, máxime cuando la solicitud de conciliación extrajudicial no fue presentada sino hasta el 13 de octubre de 2020

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- Téngase a la Dra. IRMA CECILIA MARROQUIN ROCA, identificada con C.C. No. 1.043.004.566 y T.P 233210 del C.S.J; como apoderada de la parte demandante, conforme al poder legalmente otorgado y con las facultades en él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ
J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00014-00

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba196eb1700af1c4b1e4b96afe1dbeb586ab503d1c0962efe0f339d9305dc33d**

Documento generado en 17/03/2021 09:46:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2021-00026-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LIBARDO ENRIQUE PEREZ DIAZ
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de marzo de 2021

A su despacho señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que el señor **LIBARDO ENRIQUE PEREZ DÍAZ**, a través de apoderado judicial, promueven acción ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago en su favor y en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por la suma de: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$859.598.869.00).

Lo anterior por concepto de obligación contenida en la sentencia 31 de agosto de 2011, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual se revocó el fallo de 29 de septiembre de 2010, expedido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

El ejecutante pretende integrar el título ejecutivo con copia de las providencias anteriormente señaladas; así como del auto de 3 de noviembre de 11, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante la Universidad del Atlántico.

Así mismo se observa que la presente demanda ejecutiva fue presentada y repartida inicialmente al Tribunal Administrativo del Atlántico, quien mediante proveído de 21 de enero de 2021, resolvió declarar que presente demanda ejecutiva *“es de competencia, en primera instancia, de los juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla”*. Por lo que ordenó su remisión para reparto entre estos despachos judiciales.

Para efectos de resolver lo pertinente, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La competencia de los jueces administrativos está contemplada en los artículos 154 al 155 de la Ley 1437 de 2011 y en lo concerniente a los procesos ejecutivos el numeral 7° del artículo 155 preceptúa:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00003-00

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, regula la competencia, por el factor territorial y en tratándose de ejecuciones dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...).” (Resalta el despacho)*

Consagra además el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo: **“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”**.-

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Ar. 422 del CGP, por remisión que se hace en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, según el cual en los aspectos no contemplados *“se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*, entiéndase el hoy vigente Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012. Así tenemos que el Art. 422 del CGP, establece lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del despacho)*

Ahora bien, tratándose de ejecutivos promovidos respecto de sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es claro que título ejecutivo no es otro distinto a la copia de la correspondiente sentencia con constancia de su ejecutoria, según lo exige el Art. 114 del CGP, esto es, con constancia de su ejecutoria y sin que sea necesario ser primera copia que se expide; resultando igualmente admisible la presentación de una solicitud de mandamiento de pago a continuación del medio de control donde se originó la sentencia a ejecutar y bajo competencia del juez de primera instancia, en aplicación del factor de conexidad consagrado en el e numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

Es del caso precisar que frente al asunto relativo a la competencia en materia de procesos ejecutivos, ha venido variando la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2017, adopta la tesis según la cual se reliva el factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del Art. 156 del CPACA, para lo cual señala:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

*En este sentido, **no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede***

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00003-00

tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

Concluye en renglones subsiguientes nuestro Máximo Tribunal de lo Contencioso lo siguiente:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

- 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: (...)*
- 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. ***En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.***
(Negrilla del despacho)

Se advierte además que el anterior criterio jurisprudencial fue igualmente asumido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo y en reciente sentencia de 29 de enero de 2020², Rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01(63931), procedió a unificar su jurisprudencia en torno a las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando lo siguiente:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del Art. 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

- 1. es especial y posterior en relación con los segundos.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como la referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

² La providencia fue discutida en Sala de 15 de octubre de 2019; sin embargo, al momento de ser firmada por los miembros de la Sala, fue advertida la necesidad de realizar algunos ajustes ya discutidos que fueron aprobados en Sala de 29 de enero de 2020.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00003-00

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.”

Así mismo se recuerda, tal y como lo señala el H. Tribunal Administrativo en su proveído de 21 de enero de 2021, el proceso ejecutivo, aun cuando corresponda a una sentencia judicial proferida con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011; corresponde a un procedimiento nuevo que habrá de regirse bajo el sistema oral vigente al momento de su formulación. Criterio que coincide con lo dicho por el H. Consejo de Estado en auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2017, cundo expresó:

“Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial”

A este respecto resulta pertinente señalar que, conforme a las precisiones efectuadas en la pluri comentada providencia de importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado; en los eventos de la desaparición del despacho que profirió la sentencia de condena **-que no es el caso-**; la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá al juzgado que se determine de acuerdo con el reparto efectuado por la oficina encargada de ello o al asignado por redistribución ordenada por el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Bajo tales derroteros y teniendo en cuenta que lo pretendido es ejecutar una sentencia, se reitera, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla (hoy oral), el cual no ha desaparecido y que simplemente pasó a conocer de procesos bajo la Ley 1437 de 2011; la ineludible conclusión es que precisamente, es ese despacho el competente para conocer del proceso ejecutivo del epígrafe con fundamento en el numeral 9 del Art. 156 del CPACA; por lo que se impone a esta Unidad Judicial el declarar su falta competencia.

Conforme lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente proceso ejecutivo, por el factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del Art. 156 del CPACA.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, por ser el competente para conocer del presente asunto; en cumplimiento de lo normado en el inciso segundo del Art. 158 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00003-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0492206bbd2f211007e9c57db76119dfa42c0c05c3ec68d7e45fecc7220cff

Documento generado en 17/03/2021 09:50:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RADICADO	08001-33-33-008-2021-00032-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OBED YAIR CERVANTES SANABRIA.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de marzo de 2021

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

I. CONSIDERACIONES

El señor **OBED YAIR CERVANTES SANABRIA**, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra **MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO**, solicitando que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, furto del silencio administrativo negativo frente a la petición de fecha 28 de mayo de 2020, radicada el 08 de junio de esa misma anualidad, bajo el radicado interno No. 8297.

Acto ficto por el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por no pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 y dado que el municipio actualmente le adeuda al demandante sus cesantías correspondientes al periodo laborado (06-01-2016 hasta 22-06-2018) en el cual desempeño el cargo de Auxiliar Administrativo y que fueron Reconocidas en resolución 001-13-12-2018.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título restablecimiento del derecho solicita:

*“2.- Qué Se Restablezca el Derecho al reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTIAS establecido en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 DE 2006, Dado (sic) que a la Fecha de la presente Demanda el Municipio de Candelaria – Atlántico no ha cancelado las Cesantías Reconocidas en resolución 001-13-12-2018 de Fecha 13 de diciembre de 2018, Obligación (sic) que se encuentra Ejecutada en proceso Ejecutivo Laboral con radicado en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico número de radicación 08-638-31-89-001-2021-00023-00; el cual desde la fecha en la cual incurrió en mora el Municipio el **06 de marzo del Año 2019** y hasta la fecha de presentación de esta demanda 25-02-2021(sic) en la cual han transcurrido 722 días de su causación cuantificándolo en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESO (\$47.049.245,00) y se continúe computando hasta que se demuestre el pago total de las Cesantías reconocidas Al ex funcionario OBED YAIR CERVANTES SANABRIA.”*

Así pues, tenemos que al abordar el estudio de la demanda conforme la normatividad vigente al momento de su presentación y en aras de decidir sobre su admisión; se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.-

Por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor **OBED YAIR CERVANTES SANABRIA**, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00032-00

de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO; de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la OBED YAIR CERVANTES SANABRIA, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A., este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia de este a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Téngase a la Dr. HAROLD W. BOLAÑOS CONSUEGRA identificado con C.C. No. 72.291.528 y T.P 294639 del C.S.J; como apoderado de la parte demandante, conforme al poder legalmente otorgado y con las facultades en él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00032-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dde9672683e7338481bdbbccbc4feddcf5ddc65683a7c186c0a7d14a547e530**

Documento generado en 17/03/2021 09:51:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00034-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	TATIANA MARCELA LEAL INSIGNARES y OTROS.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora TATIANA MARCELA LEAL INSIGNARES y OTROS, por intermedio de apoderada judicial, presentaron el medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., solicitando como pretensiones, que se declare administrativamente responsable a la demandada, por los hechos ocurridos el día 25 de marzo del año 2019, y como consecuencia a ello, se le condene al pago de los perjuicios morales.

Se deja constancia que, al momento de presentarse la demanda, se le envió copia de la misma a la entidad demandada.

Así las cosas, se admitirá este medio de control de Reparación Directa, presentado por la señora TATIANA MARCELA LEAL INSIGNARES y OTROS, por intermedio de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la señora TATIANA MARCELA LEAL INSIGNARES y OTROS, por intermedio de apoderada judicial, contra la

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00034-00

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería a la Dra. ARELYS ÁVILA OSORIO identificada con C.C. No. 34.988.406 y T.P. No. 90.757 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00034-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

357cd0f42fed9ecd072401f12991ee3af8ac2f919b7ad5436185b4d5783d29e6

Documento generado en 17/03/2021 09:26:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado	08001-33-33-008-2021-00036-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DENIS MARIA SANCHEZ JIMENEZ
Demandados	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

CONSIDERACIONES

La señora DENIS MARIA SANCHEZ JIMENEZ , a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, solicitando que se declare la nulidad de la comunicación sin fecha, recibida el 15 de Octubre de 2020 y de la comunicación sin fecha, recibida el 7 de Diciembre de 2020 mediante las cuales la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO negó la solicitud de reconocimiento y pago de todos los derechos convencionales y legales que como pensionada le corresponden.

A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente:

-Que se reajuste su mesada pensional desde el 1º de Enero de 2000 con el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo y se aplique la norma convencional o legal que más favorable.

-El pago del retroactivo que se haya causado a su favor por las diferencias en los incrementos anuales con el IPC en vez del salario mínimo, se le reconozca y cancele intereses moratorios, actualizaciones e indexaciones a que haya lugar.

-Se expida un nuevo acto administrativo o comunicación, mediante la cual le reconozca a la accionante Señora DENIS MARIA SANCHEZ JIMENEZ, su derecho a un incremento de su mesada pensional con el salario mínimo en vez del IPC desde el año 2000 en adelante.

Al revisar la demanda, es necesario mencionar la Ley 2080 de 2021 que empezó a regir desde el 26 de enero de 2021, como lo indica el artículo 86 que preceptúa lo siguiente:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00036-00

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

...

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

“ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A: el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por DENIS MARIA SANCHEZ JIMENEZ, a través de apoderado contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00036-00

disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021..

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Reconózcasele Personería para actuar al doctor JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO como apoderado del demandante de conformidad al poder otorgado.

NOVENO Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad a la Ley 2080 de 2021 en su artículos 35 y 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38190f4db785ad5be1b0538469c1d8c6d4d0e3b1aba42424718530dd8aa2edcf

Documento generado en 17/03/2021 09:55:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, marzo 19 de 2021.

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00020-00.
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Convocante:	IRMINA RIPELL SUAREZ.
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho avocará el conocimiento de la presente solicitud de Conciliación Extrajudicial, y procederá a pronunciarse con relación a la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial, donde figura como convocante la señora IRMA RIPELL SUAREZ y convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

- " 1. Que se sirva admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora IRMINIA RIPELL SUAREZ a través de su apoderada, para efectos de convocar audiencia de conciliación extrajudicial, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.
2. Que de efectuarse un acuerdo conciliatorio entre CASUR y la señora IRMINA RIPELL SUAREZ se le paguen las diferencias dejadas de cancelar por IPC desde la fecha de la pensión como titular hasta que se haga efectiva la obligación.
3. Que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con No de radicado 202012000183481 Id: 593629 expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro por medio del cual negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro diciendo: que no era procedente acceder a su petición, por los motivos expuestos.
4. Como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar a mi mandante IRMINA RIPELL SUAREZ la diferencia en el reajuste anual de la sustitución de la asignación de retiro con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el D.A.N.E. correspondiente a los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004, 2005, 2.006, 2.007,2.008 y 2.009 y los siguientes a la que ponga fin a esta solicitud, y en adelante, deberá aplicar este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación.
5. Que se proceda al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el reajuste anual aplicando el I.P.C. a las mesadas de asignación de retiro y lo pagado como aumento anual de las mismas mesadas con la escala gradual porcentual y el método de la oscilación.
6. Todos los pagos adeudados deben hacerse con el correspondiente ajuste de valor, según el Índice de Precios al Consumidor para cada año, conforme lo establece el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y lo de lo Contencioso Administrativo.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

7. Las cantidades adeudadas devengarán intereses comerciales a partir de su causación y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y lo de lo Contencioso Administrativo”.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS

" PRIMERO: Que al señor del señor Agente ® NUÑEZ PEÑA LUIS FLORIONDO identificado con la C.C. No. 5'894.527 de Barranquilla, en su calidad de titular le fue reconocida asignación de retiro por CASUR desde el año 1985 mediante acto administrativo Resolución N° 0334 del 13 de febrero de la misma anualidad.

SEGUNDO: Que durante los años de 1996 al 2004 los ajustes anuales de la asignación de retiro del señor Agente ® NUÑEZ PEÑA LUIS FLORIONDO se realizaron de conformidad con los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004 los cuales estuvieron por debajo del Índice de Precios al Consumidor (IPC), incidiendo en los pagos de los años siguientes.

TERCERO: Entre los años 1997 al 2004 los incrementos anuales estuvieron por debajo del Índice de Precios al Consumidor -IPC-, valores diferenciales que no prescriben y que pueden arrastrarse hasta que se haga efectiva su reclamación y pago, complementados con su indexación y reajuste, incidiendo en el salario básico de mi prohijado.

CUARTO: Que con fecha del 05 de junio de 2003 sucedió el fallecimiento del señor LUIS FLORIONDO NUÑEZ PEÑA, por lo que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR- le reconoció en calidad de beneficiaria la sustitución de la asignación de retiro a la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ.

QUINTO: La señora IRMINA RIPOLL SUAREZ solicitó a CASUR el reajuste de su pensión por los valores dejados de recibir durante todo este tiempo, así como el pago de las diferencias que resultaran por concepto de reajuste.

SEXTO: Que CASUR por medio de oficio de radicado 202012000183481 Id: 593629 negó a la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ el reajuste de la pensión con arreglo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) así como el pago de las diferencias por concepto de reajuste; sin embargo, invita a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 04 de noviembre de 2020 fue presentada, la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial radicado No. 743 del 04 de noviembre de 2020 correspondió por reparto a la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos Administrativos, quien con auto de fecha 09 de diciembre de 2020, la inadmitió.

Posteriormente con auto del 16 de diciembre de 2020, se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial.

El 09 de febrero de 2021 a las 09.00 am., se llevó a cabo la Conciliación Extrajudicial, en la cual se dijo:

“En Barranquilla, hoy 09 de febrero de 2021, siendo las 09:00 a.m, procede el despacho de la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, NO PRESENCIAL, de la referencia, y de conformidad con los lineamientos impartidos por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 127 de 16 de marzo de 2020, relacionados con el distanciamiento social para prevenir la propagación del Covid-19, en concordancia con la Resolución # 232 del 4 de Junio del 2020 que en su artículo Primero del Resuelve decide “Prorrogar la suspensión de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

la atención al público presencial en todas las sedes de la Procuraduría General de la Nación a partir de las cero horas del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas del 1 de julio de 2020” y hasta cuando se decida realizar con atención presencial, en armonía con lo ordenado en la Resolución N°0412 del 09 de Octubre del 2020, “por la cual se suspende la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de Audiencias de Conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos de manera presencial”, y/o hasta que termine el Estado de emergencia Sanitaria en el país y se pueda retornar físicamente a los despachos regulares.

Acto seguido se reporta y se deja constancia que participa, vía correo electrónico y celular, la doctora: NATASHA BUSTAMANTE LLINAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No 45.488.923 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 77.098, expedida por el H.C.S de la Judicatura, en representación de la parte convocante señora IRMINA RIPELL SUAREZ, y a quien se le otorgó personería para actuar en el auto admisorio de la presente solicitud. Seguidamente se nota también la presencia virtual la doctora ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, identificada con la C.C. N° 1.045.688.720- expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 229.761 del CSJ, en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, de conformidad con el poder concedido por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, obrando en su calidad de Representante Judicial- de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, Establecimiento Público adscrito al Ministerio de defensa Nacional, creado por el decreto 417 de 1955; adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentado mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No 8187 del 27 de octubre del 2016 y decreto 1384 del 22 de junio de 2015.

A continuación, el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo le reconoce personería a la apoderada de la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia virtual e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia, se exhorta a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual, la parte CONVOCANTE a través de su apoderada Dra. NATASHA BUSTAMANTE LLINAS quien manifiesta lo siguiente: “Gracias su señoría, manifiesto respetuosamente que me mantengo, en nombre de la parte Convocante, dentro de las Pretensiones iniciales solicitadas en la convocatoria de Audiencia Extrajudicial, que se le hiciera a la Nación-CASUR. Es decir: PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR “1. Que se sirva admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora IRMINA RIPELL SUAREZ a través de su apoderada, para efectos de convocar audiencia de conciliación extrajudicial, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-. 2. Que de efectuarse un acuerdo conciliatorio entre CASUR y la señora IRMINA RIPELL SUAREZ se le paguen las diferencias dejadas de cancelar por IPC desde la fecha de la pensión como titular hasta que se haga efectiva la obligación. 3. Que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con No de radicado 202012000183481 Id: 593629 expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro por medio del cual negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro diciendo: que no era procedente acceder a su petición, por los motivos expuestos. 4. Como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar a mi mandante IRMINA RIPELL SUAREZ la diferencia en el reajuste anual de la sustitución de la asignación de retiro con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el D.A.N.E. correspondiente a los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004, 2005, 2.006, 2.007,2.008 y 2.009 y los siguientes a la que ponga fin a esta solicitud, y en adelante, deberá aplicar este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación. 5. Que se proceda al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el reajuste anual aplicando el I.P.C. a las mesadas de asignación de retiro y lo pagado como aumento anual de las mismas mesadas con la escala gradual porcentual y el método de la oscilación. 6. Todos los pagos adeudados deben hacerse con el correspondiente ajuste de valor, según el Índice de Precios al Consumidor para cada año, conforme lo establece el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y lo de lo Contencioso Administrativo. 7. Las cantidades adeudadas devengarán intereses comerciales a partir de su causación y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y lo de lo Contencioso Administrativo”.

LUEGO SE CORRE TRASLADO Y SE INSTA A LA APODERADA DE LA CONVOCADA DRA. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, PARA QUE EXPONGA LA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

POSICIÓN DE LA ENTIDAD CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, SOBRE LAS PRETENSIONES DEL CONVOCANTE, MANIFESTADO LO SIGUIENTE.

CONVOCADA: “Gracias señor Procurador 174 Judicial I Administrativo por permitirme Anexar y referirme al Concepto Técnico del Comité de Conciliación de la entidad que represento”: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si la señora IRMINA RIPOLL, identificado con C.C. No 22.382.593 tiene derecho y al reajuste (R) JORGE LUIS FANDIÑO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.181.959 tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro del extinto AG® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No 5.894.527 por concepto de INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR -IPC, como AGENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Que, una vez revisado el expediente administrativo, se verifica que no reposa documento alguno en el que conste que la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ, haya iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho y/o que hayan recibido valor alguno por concepto de IPC. Al señor AG ® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA Extinto identificado con la C.C. 5.894.527, le fue reconocida una Asignación Mensual de Retiro mediante Resolución No. 0334 del 13 de Febrero de 1985, efectiva a partir del 10 de Noviembre de 1984 en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas legalmente computable.

Dicho lo anterior es viable reajustarle la asignación de retiro a la señora beneficiaria IRMINA RIPOLL SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.382.593, en calidad de beneficiaria del señor AG ® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA Extinto identificado con la C.C. 5.894.527, conforme al I.P.C, para el año 1997, 1999 y 2002 en los cuales se presentó variación en el Índice de Precios al Consumidor y por habersele reconocido al extinto el retiro en el grado de Agente.

A la presente diligencia se allega propuesta contenida en Liquidación individual con el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año a año con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar, tomando como base inicial para liquidar a partir de la fecha del Derecho de Petición señalado en el escrito de solicitud de conciliación, aplicando la Prescripción Especial Cuatrienal contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Igualmente, se le reconocerá el valor 100% del capital y se conciliará el valor del 75% de indexación y cediendo por la parte demandante el 25% del valor de indexación correspondiente, el cual es señalado en el acta de conciliación respectiva. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado conciliación, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.

Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro De La Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 02 del 07 de enero de 2021. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste el ánimo conciliatorio, para el asunto de referencia.

Se CONCILIA como en casos similares, lo siguiente:

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE
CANCELAR AL SEÑOR AG ® NUÑEZ PEÑA LUIS FLORIDO C.C No. 5.894.527
BENEF RIPOLL SUAREZ IRMINA C.C. No 22.382.593

Porcentaje de asignación: 85%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO): 17-may-14

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA): 09-feb-21

INDICE FINAL: 105,48

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	11.560.838
Valor Capital 100%	10.480.001
Valor Indexación	1.080.837
Valor indexación por el (75%)	810.628
Valor Capital más (75%) de la Indexación	11.290.629
Menos descuento CASUR	-430.635
Menos descuento Sanidad	-394.503
VALOR A PAGAR	10.465.491

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO \$ 127.489,00

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. Firmado- P.D. LUZ YOLANDA CAMELO. Secretaria Técnica del

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

- www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

Comité de Conciliación de CASUR”.

En atención a la oferta de Conciliación entregada por el apoderado de la Convocada, se corre traslado y se le otorga la palabra a la señora apoderada de la CONVOCANTE, Dra. NATASHA BUSTAMANTE LLINAS quien manifiesta: “En consideración a la documentación aportada por la Sra. apoderada de la entidad convocada CASUR-específicamente la relacionada con el acta en la que consideran viable reajustar conforme al IPC, La asignación de retiro de la Sra. IRMINA RIPOLO SUAREZ que por beneficiaria recibiera de su fallecido esposo LUIS FLORIONDO NUÑEZ PEÑA, en la que se

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Este estado de la diligencia, retoma el uso de la palabra el señor Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien indica que: atendiendo lo expresado por las partes en la presente diligencia, encontramos que el acuerdo a que han llegado, no atenta contra el interés jurídico, ni contra el derecho o la justicia, y que además no se están desconociendo garantías fundamentales a las partes, en tanto, se presume de buena fe que no existe detrimento patrimonial para el Estado, contrario Sensu, se le reporta provecho a la entidad convocada y en favor de la descongestión judicial, habida cuenta que la convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la ficha técnica y la oferta se encuentran avaladas por el comité de conciliación de la Entidad convocada.

Considera entonces este despacho delegado del Ministerio Público, que la conciliación cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y que se anexan con esta; (v) En criterio de buena fe, para esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior, se procede a declarar esta conciliación, no sin antes dejar expresa constancia que, tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 (subrogado por el decreto 1069 de 2015) reglamentario de la Ley 1285 de 2009, en el presente acuerdo se respetaron los derechos laborales del convocante, por ser estos ciertos e indiscutibles. Además, el medio de control a incoar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no ha caducado y lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, y copia del certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en la que se da cuenta de las consideraciones concretas del comité frente al caso y las condiciones del acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Conviene precisar, que si bien la

certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, ha sido aportada en copia simple, ello a consideración de esta Agencia del Ministerio Público, en modo alguno riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta que de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la Jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Igualmente, con el acuerdo logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que este Despacho DECLARA LA CONCILIACIÓN en los términos ya referidos anteriormente

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla en turno, a través de la oficina de asignaciones, para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes, que el auto aprobatorio, hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo. Razón por la cual, no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas por las mismas causas, ante esa jurisdicción. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, firmando solo el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo, previa lectura y aprobación del acta por quienes en ella intervinieron, relacionados aquí, siendo las 10:00 am. Se les remitirá copia de esta acta a los correos electrónicos de los apoderados, presentes en esta diligencia virtual, quedando lo actuado en estrado”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

El 09 de febrero de 2021, se remitió por parte de la Procuraduría 174 Judicial I Administrativa, la Conciliación Extrajudicial, para su estudio.

Con acta individual de reparto de esa misma fecha, correspondió por reparto a este Despacho, el estudio de la presente Conciliación Extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se advierte, que dicho conflicto surgió en virtud de la solicitud que hiciera la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ, en calidad de beneficiaria del señor Agente ® LUIS FLORIONDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D)., ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC, durante los años 1996 a 2004; solicitud que le fue negada.

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65a, que textualmente expresa:

"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

Y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento —modificadorio del artículo 61 "de la Ley 23 de 1991- dispone que "No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado".

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

7

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la parte convocante estuvo representada por su apoderada, la Dra. NATASHA BUSTAMANTE LLINAS, quien estaba facultada para conciliar; y la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, estuvo representada igualmente por su apoderada, la Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, quien estaba facultada para conciliar, y allegó la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa.

El medio de control a ejercer (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no se encuentra caduco; precisándose que lo solicitado es el reajuste de la asignación de retiro del señor Agente ® LUIS FLORINDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D MILTON JOSUE BALLEEN DOMÍNGUEZ, de la cual es beneficiaria, la señora IRMINA RIPELL SUAREZ, lo cual constituye una prestación periódica, que puede ser demandada en cualquier tiempo (literal c) numeral 1) del artículo 164 del CPACA).

A fin de decidir sobre la aprobación o no de la presente Conciliación Extrajudicial, es necesario determinar si la señora IRMINA RIPELL SUAREZ, en calidad de beneficiaria del señor Agente ® LUIS FLORINDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D)., tiene derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, reajuste de su asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC, durante los años 1996 a 2004.

En el expediente reposan los siguientes documentos:

- Poder otorgado a la Dra. NATASHA BUSTAMANTE LLINAS, por la convocante.
- Derecho de petición dirigido al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la convocante, solicitando unos documentos.
- Respuesta dada a la convocante, a la petición presentada con No. 588675 el 1° de septiembre de 2020, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, con la cual se le indica que dicha entidad no accede de manera favorable al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, en sede administrativa.
- Hoja de servicios No. 1447 del señor LUIS FLORINDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D.9).

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

8

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

-Resolución No. 0334 del 13 de febrero de 1985 por la cual se le reconoció al señor NUÑEZ (Q.E.P.D.), asignación mensual de retiro.

-Cédula de ciudadanía de la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ.

-Liquidación de reajuste de asignación.

-Poder otorgado a la Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, con sus anexos.

-Certificación del 08 de febrero de 2021, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación – CASUR, donde se indica:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si la señora IRMINA RIPOLL identificado con cédula de ciudadanía No. 22.382.593 tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro del extinto AG(R) LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.894.527 por concepto de INDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR-IPC, como AGENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Que una vez revisado el expediente administrativo, se verifica que no reposa documento alguno en el que conste que la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ, haya iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho y/o que hayan recibido valor alguno por concepto de IPC.

Al señor AG ® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA Extinto identificado con la C.C. 5.894.527, le fue reconocida una Asignación Mensual de Retiro mediante Resolución No. 0334 del 13 de Febrero de 1985, efectiva a partir del 10 de Noviembre de 1984 en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas legalmente computable.

Dicho lo anterior es viable reajustarle la asignación de retiro a la señora beneficiaria IRMINA RIPOLL SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.382.593, en calidad de beneficiaria del señor AG ® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA Extinto identificado con la C.C. 5.894.527, conforme al I.P.C, para el año 1997, 1999 y 2002 en los cuales se presentó variación en el Índice de Precios al Consumidor y por habersele reconocido al extinto el retiro en el grado de Agente.

A la presente diligencia se allega propuesta contenida en Liquidación individual con el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año a año con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar, tomando como base inicial para liquidar a partir de la fecha del Derecho de Petición señalado en el escrito de solicitud de conciliación, aplicando la Prescripción Especial Cuatrienal contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Igualmente, se le reconocerá el valor 100% del capital y se conciliará el valor del 75% de indexación y cediendo por la parte demandante el 25% del valor de indexación correspondiente, el cual es señalado en el acta de conciliación respectiva. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado conciliación, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.

Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro De La Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 02 del 07 de Enero de 2021.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste el ánimo conciliatorio, para el asunto de referencia”.

-Acta No. 02 del 07 de enero de 2021, en la cual la entidad convocada, indica los parámetros para conciliar, en materia de reajuste de asignaciones de retiro por IPC.

-Liquidación de la suma a cancelar a la convocante beneficiaria del señor LUIS FLORIANO NUÑEZ PEÑA, con fecha de inicio 17 de mayo de 2014 a 09 de febrero de 2021:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

9

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

“Valor de Capital Indexado 11.560.838
Valor Capital 100% 10.480.001
Valor Indexación 1.080.837
Valor indexación por el (75%) 810.628
Valor Capital más (75%) de la Indexación 11.290.629
Menos descuento CASUR -430.635
Menos descuento Sanidad -394.503
VALOR A PAGAR 10.465.491
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO \$ 127.489,00”.

A fin de decidir, tenemos, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional, y al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vinculara a partir de la vigencia de la mencionada norma, y de los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Por otra parte, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó la anterior norma indicando que dichas excepciones no implicaban negación de los beneficios y derechos determinados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma esta que textualmente dice:

“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

El aparte final de la norma en mención fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional con la condición señalada en la parte motiva de la Sentencia C-387 del 1° de septiembre de 1994, es decir, que en el caso de que la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las pensiones que sean iguales al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal Índice.

Por lo anteriormente expuesto, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pero teniendo en cuenta que este reajuste fue limitado por el Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero Ponente: Dr. Jaime Moreno García, en sentencia del Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Siete (2007), radicación interna N°. 8464 de 2005, en donde expresó que el reajuste pensional reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esa norma volvió a establecer el mismo Sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente Dr.: GERARDO ARENAS MONSALVE en sentencia de tutela del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02693-00(AC), interpuesta contra el Tribunal Administrativo del Cauca expuso:

“...para esta Subsección está claro que, desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

10

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004. La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación. Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación. En igual sentido, en sentencia de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001, esta Subsección sostuvo que si bien en ese caso concreto no había lugar al pago de las diferencias resultantes del reajuste de la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, toda vez que las mismas se encontraba prescritas, no había duda de que dicha diferencia obligaba a la entidad demandada objetivamente a establecer una base de liquidación superior a partir del 1 de enero de 2005... Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil”.

Este criterio del Honorable Consejo de Estado, ha sido reiterado en múltiples Sentencias¹, concluyéndose por parte de nuestro máximo Tribunal, que:

“...con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y al reconocimiento y pago de una mesada pensional adicional.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE Dr.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Sentencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

11

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

Por lo tanto, la forma de reajuste pensional de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del artículo 279 ídem, dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

(...)

Se advierte que tanto el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 como el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expresamente permite la aplicación del reajuste pensional con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor que:

(...)

En resumen, si bien es cierto que se estableció nuevamente el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad al Decreto 4433 del 2004, no se limitará el derecho hasta el año 2004, por cuanto señalarlo así sería congelar la mesada pensional, pues el incremento que sufra la asignación de retiro con base en el IPC en el año 2003 afectará el periodo 2004 y el incremento que sufra la mesada con base en el IPC en el año 2004 afectará el periodo 2005 y así sucesivamente”.

Dilucidado lo anterior, y teniendo en cuenta las jurisprudencias dictadas por el Consejo de Estado sobre el tema cuestionado, tenemos que según el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, en el asunto que hoy nos concierne el señor Agente ® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D.), tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste la Asignación de retiro, con base en el IPC contemplado en la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de diciembre de 1996 y hasta el día 31 de diciembre de 2004.

Como de la demanda se desprende que la entidad demandada, durante los años 1997 a 2004 hizo las reliquidaciones correspondientes aplicando el Principio de Oscilación consagrado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, cuando en realidad debió aplicar el Índice de Precios al Consumidor, por disponerlo así el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, llama la atención del Despacho, que la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ, no adjunto Resolución alguna en la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconociera la calidad de beneficiaria de la asignación de retiro del señor Agente ® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D.); en la solicitud de la Conciliación Extrajudicial se afirma que el fallecimiento ocurrió el 05 de junio de 2003.

Apreciándose, además, que la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no allegó los antecedentes administrativos del caso; y la Resolución No. 0334 que reconoció asignación de retiro al señor Agente ® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D.), se encuentra ilegible.

Por otra parte, encontramos, dentro de los anexos de la solicitud de la Conciliación Extrajudicial, respuesta dada a la convocante, a la petición presentada con No. 588675 el 1° de septiembre de 2020, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, con la cual se le indica que dicha entidad no accede de manera favorable al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, en sede administrativa, es decir, que el reajuste de la liquidación debió efectuarse por parte de CASUR desde el 1° de septiembre de 2017, en razón a la prescripción cuatrienal, a que hace alusión el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, pero la liquidación presentada por CASUR tiene como fecha de inicio 17 de mayo de 2014 a 09 de febrero de 2021, desconociéndose por esta instancia, el fundamento para señalar como fecha de inicio 17 de mayo de 2014.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

12

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo; el artículo 6° que consagra el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”; el artículo 13 que prevé que el Estado debe proteger especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Con base al material probatorio obrante dentro del expediente, a la Sentencias aludidas, y a los argumentos que anteceden, el Despacho no aprobará la Conciliación Extrajudicial celebrada el 09 de febrero de 2021 ante la Procuradora 174 Judicial I Administrativa de Barranquilla, radicación No. 743 del 04 de noviembre de 2020, convocante IRMINA RIPOLL SUAREZ, convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

13

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente Conciliación Extrajudicial para su estudio.

SEGUNDO: No aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 09 de febrero de 2021 ante la Procuradora 174 Judicial I Administrativa de Barranquilla, radicación No. 743 del 04 de noviembre de 2020, convocante IRMINA RIPOLL SUAREZ, convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd9fdb34c3a489dfed5850fe5681723fcf6849c6c0cce4cb7278a7b07576001**
Documento generado en 18/03/2021 02:55:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00029-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO
Demandados	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Diecinueve (19) de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la **LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 3023290**, proferida por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL y el **OFICIO QUILLA-20-180952 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020**, proferido por LEONARDO ESQUIVEL DIAZGRANADOS, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, a través del cual se resuelve el RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto contra la liquidación mencionada.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se dejen de efectuar cobros a la señora **SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO**, por concepto de impuesto del vehículo de Placas QGR 782; Marca FORD, Modelo: 1997, se archive el expediente de cobro por las vigencias 2012 a 2021 y se proceda al levantamiento de medidas cautelares, y expedición del paz y salvo por concepto de impuestos del vehículo mencionado, por las vigencias 2012 a 2019, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (2.411.462.00) PESOS MCTE y la vigencia 2020 por valor de DOS CIENTOS TRES MIL (203.000.00) PESOS MCTE. Toda vez que ha operado la prescripción para los años 2012 a 2016, además de que el vehículo ella no lo posee.

TERCERA: Se ordene la devolución de las sumas de dinero que por concepto de impuestos del vehículo de Placas QGR 782; Marca FORD, Modelo: 1997, hubieren sido embargadas de las cuentas bancarias de la demandante **SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO**, desde el año 2006 a la fecha, teniendo en cuenta que desde



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00029-00

esa fecha no tiene la posesión del vehículo mencionado, por lo que no es el sujeto pasivo del impuesto.

CUARTA: Se condene a la demandada a la reparación de los daños sufridos por mi cliente y se ordene pagar, por concepto de **LUCRO CESANTE**, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE (\$549.000.000.00) PESOS MCTE, por valor del contrato, de noviembre de 2006, hasta febrero de 2021, ósea 183 meses, contrato respecto del cual se percibirían TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) mensuales, esto es por los meses que se han dejado de percibir dichos ingresos, que era lo que producía el vehículo, nos dan como resultado, la suma de \$549.000.000.00, que es la proyección de lo que producía el vehículo mensualmente, hasta la fecha, más lo que se genere hasta que se dicte sentencia, más la indexación e intereses respecto de dichas sumas.(...)”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Resalta el Despacho)

En ese orden, si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 155 denominado «Competencia De Los Jueces Administrativos En Primera Instancia», no lo es menos que el art. 86 de la norma en cita, difirió su entrada en vigencia a un año después de publicada la Ley, como se resaltó. En consecuencia, para determinar la competencia a razón de la cuantía del presente proceso, se le dará aplicación al numeral 3° del artículo 155 del CPACA, que reza:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00029-00

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, toda vez que, conforme a lo manifestado en el texto de la demanda, fue estimada en \$ 670.852.600, lo que por mucho excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados en la norma.

Con base en lo anterior, es el Tribunal Administrativo del Atlántico a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia, siendo este organismo el competente; por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para que sea repartido entre los Magistrados de esa Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía de este Despacho para conocer del presente proceso, impetrado por la señora SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b485cb4446c571664b9461733bd3da1039bbef59cc782268cddb68434296c4a
Documento generado en 18/03/2021 02:56:40 PM



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00029-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00035-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAUREANO DE JESUS REYES FORERO
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor LAUREANO DE JESUS REYES FORERO, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución No 4077 del 2020, del 13 de octubre del 2020, proferido por la Secretaría Distrital de Gestión Humana, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional, notificado el 5 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del oficio calendado del 29 de octubre del 2020, mediante el cual se notifica el acto administrativo, Resolución No 4077 del 2020, del 13 de octubre del 2020, proferido por la Secretaría Distrital de Gestión Humana, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional, notificado el 5 de noviembre del 2020.

TERCERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No 5293 del 14 de diciembre del 2020, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales y cesantías definitivas, proferida por el Jefe de la Oficina Compensación al Trabajador de la Secretaría de Gestión Humana de la Administración Central Distrital de Barraquilla.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reintegro de mi poderdante, sin solución de continuidad, al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO Y GRADO 222-07, en la Secretaría Distrital de Obras Públicas, o a uno similar o equivalente, en la Planta de Personal del Distrito de



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00035-00

Barranquilla, por su condición de indefensión y debida protección de estabilidad laboral reforzada, por prepensionabilidad. (...)”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En claro lo anterior, inicialmente procede el Despacho a pronunciarse en acerca de la **«Pretensión No. 2»**, consistente en la solicitud de declaratoria de nulidad del **oficio calendarado del 29 de octubre del 2020**, mediante el cual se le notifica al demandante la Resolución No 4077 del 2020.

Al respecto es preciso indicar que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige como requisito, que exista una decisión por parte de la Administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, es decir, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada con sus derechos subjetivos, tal como de vieja data lo ha enseñado el Consejo de Estado¹ definiendo el concepto de acto administrativo en los siguientes términos:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” (Resalta el Despacho)

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Dra. Ligia López Díaz, Sentencia del 12 de junio de 2008.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00035-00

Así mismo, en punto del control judicial de los actos administrativos, en la misma providencia se indicó que:

“[...] La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación [...]” (Resalta el Despacho)

Posición que ha sido ratificada por el Consejo de Estado en no pocas oportunidades, para claridad del concepto, traemos a colación la sentencia dictada por la Sección Primera de la Corporación el día 17 de febrero de 2011, con ponencia del señor Consejero, doctor Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se dijo lo siguiente:

“El acto administrativo debe contener una declaración; es su característica esencial la de exteriorizar una decisión de la Administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica en relación con el administrado.

Queda, por lo tanto, tal noción reservada a las decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos, incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta.

Dentro del trámite de la actuación administrativa, obviamente, se producen decisiones en relación con la adopción de diferentes etapas: probatoria, de alegaciones, de impugnación, etc. decisiones éstas que no tienen la virtualidad de definir la actuación en sí misma considerada sino que son de impulso procesal y, por ello, se les conoce con la denominación de actos de mero trámite que, por principio, no son demandables a no ser que con su expedición se impida al administrado continuar la actuación, tal como lo dispone la parte final del artículo 50 del C.C.A.

Si pudiera, como lo solicita la parte actora, darse calificativo de acto administrativo a cada una de las decisiones que expide la administración en aras de impulsar el trámite administrativo, se llegaría a la conclusión equivocada de que dentro del ejercicio de la acción contenciosa se estudiara la legalidad de diferentes decisiones correspondientes a las diversas etapas de la actuación como sería el caso del auto mediante el cual se decide abrir diligencias previas; de cada auto que ordene oír en versión a los posibles involucrados en la investigación administrativa o disciplinaria; de los autos que ordenan la incorporación de diversos medios probatorios; del auto mediante el cual se califican las diligencias preliminares; del auto que ordena la apertura de formal investigación sea ésta de carácter disciplinario, fiscal, etc., olvidando que ninguno de los mencionados define de fondo la actuación administrativa.”

En concordancia con lo expuesto, el último inciso del artículo 50 del C.C.A. dispone:

“Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla” (Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00035-00

reales frente a otros sujetos de derecho."² (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

El anterior criterio fue reiterado por el máximo Órgano de esta Jurisdicción³, dejando en claro que no todo acto de la Administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, en este sentido, se diferencian los actos administrativos, que sí gozan de tal condición, de los actos de la Administración, entendidos como meramente declarativos, es decir, que son manifestaciones unilaterales de las autoridades administrativas que no producen efectos jurídicos a los administrados, ni a favor ni en contra.

Exigencia que brilla por su ausencia dentro del presente asunto, pues al analizar el **Oficio calendarado del 29 de octubre del 2020**, el Despacho encuentra que el mismo, pese a haber sido proferido por una autoridad administrativa, no define la situación jurídica planteada por el aquí demandante, toda vez que la administración solo le está poniendo en conocimiento el contenido de la Resolución No 4077 del 2020.

Resulta claro entonces que, en este asunto, el Oficio demandado no es susceptible de control judicial, por tanto, resulta pertinente traer a colación el artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**" (Negrilla y subrayado, nuestros)

Pues bien, dado que el Oficio demandado no tiene el carácter de Acto Administrativo por cuanto fue el documento a través del cual la Administración puso en conocimiento del demandante el contenido de la Resolución No 4077 del 2020, y que dicho acto de notificación no es objeto de controversia en el presente proceso, es preciso afirmar que el Oficio referenciado no ha creado, modificado o extinguido una situación jurídica en especial que afectara de manera negativa o positiva al demandante; por tanto, forzoso es concluir que dicho acto no es susceptible de control judicial, razón más que suficiente para ordenar el rechazo de esta pretensión.

Por otro lado, al abordar el estudio de la demanda en relación con las demás pretensiones en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor LAUREANO DE JESUS REYES FORERO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DISTRITO DE BARRANQUILLA, en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF.: Expediente núm. 2011-00271-00.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00035-00

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en relación con el «Oficio calendado del 29 de octubre del 2020», conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda interpuesta por el señor LAUREANO DE JESUS REYES FORERO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, respecto a las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DISTRITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y, asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del art. 35 de la norma en cita, que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo que fuere pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Los representantes legales de las entidades demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Quando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. NIXON TORRES CARCAMO, identificado con C.C. No. 72.193.712 y T.P. No. 95.996 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00035-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961ecc16394380addfb1f97b369f8ea6eaf93cfd02dbe597653d5f0c8224d58e

Documento generado en 18/03/2021 02:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2016-00011-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	MANUEL GONZALEZ PACHECO
Demandado:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez (a)	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 19 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente de de impulso procesal, como quiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha dado respuesta al requerimiento que se le hiciera. Sírvese proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que por auto de 21 de febrero de 2020 y a razón solicitud presentada por el apoderado de la ESE Hospital Departamental de Sabanalarga, donde adjuntó constancia de haber radicado ante la Secretaria de Salud Departamental un plan de Saneamiento Fiscal y Financiero, para su remisión al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el despacho resolvió:

- “Primero:** Suspéndase el presente proceso ejecutivo por haberse presentado Plan de Saneamiento Fiscal de la ESE HOSPITAL DE SABANALARGA y encontrase categorizada en "Riesgo Alto"; hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita el concepto de viabilidad respectivo; conforme lo dispone el Art. 9 de la Ley 1966 de 2019.

Segundo: Oficiése al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que remita con destino al proceso de la referencia, constancia de encontrarse en estudio el Plan de Saneamiento Fiscal presentado por la ESE HOSPITAL DE SABANALARGA y en su momento oportuno, el correspondiente concepto de viabilidad, que permita definir el trámite del presente asunto.”

No obstante, se advierte que el señalado despacho ministerial ha hecho caso omiso a la anterior solicitud de información y a la fecha no ha ratificado la existencia de un Plan de Saneamiento Fiscal para la ESE HOSPITAL DE SABANALARGA.

Por anterior, se estima pertinente requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, por conducto del empleado o dependencia correspondiente, se sirvan informar de manera urgente y en el término de la distancia, si ante ese despacho ministerial fue efectivamente presentado un Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y si respecto de la viabilidad del mismo ha sido emitido concepto o pronunciamiento alguno.

En este mismo, en esta instancia se le recuerdan los poderes correccionales del juez, consagrados en el Art. 44 del Código General del Proceso, en particular el contenido en el numeral 3 de dicha norma, relativo a *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00011-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. – REQUERIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, por conducto del empleado o dependencia correspondiente, se sirvan informar de manera urgente y en el término de la distancia, si ante ese despacho ministerial fue efectivamente presentado un Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y si respecto de la viabilidad de este ha sido emitido concepto o pronunciamiento alguno.

Segundo. - Adviértasele sobre los poderes correccionales del juez, consagrados en el Art. 44 del Código General del Proceso, en particular el contenido en el numeral 3 de dicha norma, relativo a *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b6920dd0b36b0c0ec6ac34d6a7e020d03e43c90bf2781cd6a1bcde5be629f8**
Documento generado en 17/03/2021 09:45:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00418-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPEZ
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no ha enviado la Certificación de la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición del señor ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPEZ, para el pago que el correspondía y que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 012172 del 3 de noviembre de 2017.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 19 de marzo de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición del señor ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPEZ, para el pago que el correspondía y que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 012172 del 3 de noviembre de 2017.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición del señor ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPEZ, para el pago que el correspondía y que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 012172 del 3 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c48192c05f2910a2afe3f342a5ff7b824e425228af23175ff398145e7ae768a2
Documento generado en 17/03/2021 10:18:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00261-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no ha enviado la Certificación de la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición de la docente ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, en la entidad bancaria correspondiente, el pago de cesantías parciales ordenado en Resolución No. 0916 de 4 de noviembre de 2016.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 19 de marzo de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición de la docente ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, en la entidad bancaria correspondiente, sobre el pago de cesantías ordenada en Resolución No. 0916 de 4 de noviembre de 2016.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición de la docente ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, en la entidad bancaria correspondiente, sobre el pago de cesantías ordenada en Resolución No. 0916 de 4 de noviembre de 2016

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587b60ac3ee087a17f5a0511cec59d73e44b9c411c78a0c861daa7ac195f721d

Documento generado en 17/03/2021 10:19:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, marzo 19 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00020-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DINA JULIETH BARRIOS ACOSTA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que la entidad demandada, aportó los antecedentes administrativos del caso..

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Marzo 19 de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra vencida y el Departamento del Atlántico remitió los antecedentes administrativos, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6554ac1fbe464230f0af6627c19aba0814a036ef6607a797eae65517e521f0b2

Documento generado en 17/03/2021 09:23:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00035-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término de fijación en lista de las excepciones planteadas por ELECTRICARIBE S.A E.S.P , se encuentra vencido.

19 de marzo de 2021

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 19 de marzo de dos mil veinte (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que por auto del 6 de marzo de 2020 se admitió la demanda y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procedió a su contestación, planteando la excepción de legalidad de los actos administrativos proferidos, sin embargo al no tener el carácter de previa según lo señalado el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso , por lo que de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 20 de mayo de 2021, a las 9:00 AM. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00035-00

De otra parte, se observa que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICLIARIOS no ha remitido los antecedentes administrativos, por lo que se requerirá nuevamente para que los remita, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 20 de mayo de 2021, a las 9:00 AM., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 e 2021.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor ANDRÉS MANUEL ESCALANTE PÉREZ como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICLIARIOS, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

i.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00035-00

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bace872e0e58c9dac44e599475ca2eaf7bd879fa476760e7090104f9940839e

Documento generado en 17/03/2021 09:54:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00038-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ CERVERA.
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el D.E.I.P. o de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha enviado los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora MARÍA ESTHER MARTÍNEZ CERVERA

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 19 de marzo de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora MARÍA ESTHER MARTÍNEZ CERVERA identificada con C.C. No. 32.842.445 mediante Resolución No. 04023 del 08 de abril de 2016.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora MARÍA ESTHER MARTÍNEZ CERVERA identificada con C.C. No. 32.842.445 mediante Resolución No. 04023 del 08 de abril de 2016.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Radicado: 08001-33-33-008-20202-00038-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd1d489e3bf632a860d19e46c866aedc0a0eb482736f5a80ff1eeb823c07012a

Documento generado en 18/03/2021 04:07:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00039-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el D.E.I.P. de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha enviado los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 19 de marzo de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el D.E.I.P. de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía N° 32.747.026.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía N° 32.747.026.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado: 08001-33-33-008-20202-00039-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426b0e17737bf23cac5b527942b61b953d8d8f0be0949546e8fbbf1d3c5375c3

Documento generado en 17/03/2021 03:53:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, marzo 19 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00103-00.
Medio de control	REPÀRACIÓN DIRECTA
Demandante	LEONEL GUSTAVO GUERRERO
Demandados	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de reparación directa, informándole que se programó la audiencia inicial para el día 18 de marzo de 2021, a las 10:00 A.M. y para esa fecha ya se había programado otra audiencia con radicado 2020-00105

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por error involuntario de programó la audiencia inicial para el día 18 de marzo de 2021, a las 10:00 A.M, cuando la fecha correcta es 18 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Reprográmesese para el día 18 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Requieráanse a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita los antecedentes administrativos del señor LEONEL GUSTAVO GUERRERO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.049.567

QUINTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artícu0 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

i.r

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00103-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

472a7d15a06b772ebf2990994488ba158be2566dc5da11cc363417731cb2b8de

Documento generado en 17/03/2021 10:04:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 19 de marzo de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00104-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	IVAN ENRIQUE PARDO QUEZADA
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de reparación directa, informándole que se programó la audiencia inicial para el día 18 de marzo de 2021, a las 9:00 A.M. y para esa fecha ya se había programado otra audiencia con radicado 2019-00190

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por error involuntario de programó la audiencia inicial para el día 18 de marzo de 2021, a las 9:00 A.M, cuando la fecha correcta es 18 de mayo de 2021, a las 9:00 A.M.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Reprográmese para el día 18 de mayo de 2021, a las 9:00 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia. Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00104-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

439bce625a7de4dd3090f23f2dbfd00eca9c4e7504fcb9252568e338f55aa546

Documento generado en 17/03/2021 10:05:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00127-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY.
Demandadas:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
marzo 19 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, por auto del 18 de agosto de 2020, se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

El término de traslado de la demanda, se encuentra vencido y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, no contestó la demanda.

Se advierte que si bien el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00127-00

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir nueva fecha de audiencia inicial; se advierte que el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Analizada la norma en cita este Despacho considera oportuno la realización de la audiencia inicial, como quiera que la entidad demandada no contestó la demanda, y no allegó los antecedentes administrativos.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

Por otra parte, Si bien la entidad demandada, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, no contestó la demanda, es obligación allegar los antecedentes administrativos.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00127-00

En razón a que los antecedentes administrativos, no han sido allegados, se le requerirá a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando las mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 20 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando las mismos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00127-00

Código de verificación: **884e8726518b566f773a23dae27bbc49739c444c190a818514990f830dcf964f**
Documento generado en 18/03/2021 07:49:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00012-00.
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL.
Demandante:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Demandada:	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Litis consorcio necesario:	EDUARDO BERMÚDEZ BARRERA y otros.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
marzo 19 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por medio de apoderada, presentó el medio de control de nulidad electoral contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, solicitando como pretensiones:

“Se declare la nulidad de la Resolución Rectoral No. 003750 del 21 de octubre de 2020 “por medio de la cual se reconocen los resultados de las elecciones de representantes de los docentes ante el Consejo Superior y demás órganos colegiados de la Universidad del Atlántico para el periodo 2020 – 2021”.

“Se declare sin efectos jurídicos la Acta de Escrutinio General suscrita por los miembros del Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, Doctores DANILO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZA..., la cual contabilizó los votos que dieron por elegidos a los docentes electos en la referida Resolución No. 003750 del 21 de octubre de 2020”.

“Se declare sin efectos jurídicos las actas de posesión de los docentes elegidos mediante la misma y sus respectivos suplentes como representantes de los

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

docentes ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y de los demás órganos colegiados”.

“Se ordene la cancelación de las respectivas credenciales expedidas a los docentes elegidos y sus respectivos suplentes a través de la Resolución No. 003750 del 21 de octubre de 2020 como representantes de los docentes ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y de los demás órganos colegiados”.

Por auto del 19 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada por la parte actora.

Revisada la demanda, se observa el cumplimiento de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 139 del C.P.A.C.A., por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por medio de apoderada, presentó el medio de control de nulidad electoral contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el Artículo 277 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LEY 1437 DE 2011.

Es preciso señalar, que se hace necesario la vinculación al presente trámite de este medio de control electoral, de los electos representantes de los docentes ante el Consejo Superior y demás órganos colegiados de la Universidad del Atlántico para el periodo 2020 – 2022, mediante el acto cuestionado, esto es, la Resolución Rectoral No. 003750 del 21 de octubre de 2020, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, como quiera que los mismos pueden tener un interés en las resultados del proceso, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa; vinculación que no solo se hace extensiva a los principales, sino a los suplentes.

Por otra parte, se aprecia una solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

“Solicitud que impetro con fundamento en el artículo 238 de la constitución política y los artículos 229 a 241 del CPACA, en razón a que el acto acusado se encuentra en manifiesta violación de la Constitución Política y demás cuerpo normativo sustentado en la demanda, estatutos y reglamentos internos de la Universidad del Atlántico, lo cual atenta directamente contra el interés público de la comunidad universitaria; sobre todo, porque la universidad del atlántico violo las propias disposiciones modificadas del estatuto electoral llevada a cabo a través del artículo 7º del Acuerdo Superior 000003 del 28 de mayo de 2020, el cual dispone elecciones electrónicas mas no las virtuales o remotas como las adelantadas por el comité electoral de la universidad del atlántico.

La universidad del atlántico, adelanto ilegalmente un proceso electoral virtual el cual no se implementa en ningún país del mundo, en razón a la falta de fiabilidad del resultado, si se revisa a detenimiento el acuerdo del Acuerdo Superior 000003 del 28 de mayo de 2020, el cual dispone elecciones electrónicas, sin embargo, materialmente a través del comité electoral lleva acabo unas elecciones virtuales o remotas, quiere decir, que pretendieron dar aparente legalidad con la expresión “elecciones electrónicas” para llevar a cabo un proceso electoral distinto e ilegal, causando un engaño y una falsa expectativa a la comunidad universitaria, pues desarrollo 3 procesos electorales virtuales ILEGALES.

Para la Corte Constitucional, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. El juez está facultado para decretar las medidas necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como en este caso, suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

El consejo de Estado ha dispuesto que, respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente.

Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

En atención a la disposición legal contemplada en el inciso 1 del artículo 231 del CPACA, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el juez administrativo (de oficio o a petición de parte), puede percibir si hay una vulneración normativa, a través de la revisión del análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, evento en el cual procederá a decretar la suspensión provisional de los actos demandados, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, evitando que la sentencia se torne ineficaz frente a lo pretendido por el demandante y cause un perjuicio irremediable para el mismo.

Solicitamos que se decrete esta medida cautelar, porque materialmente los docentes elegidos ilegalmente van a sesionar como representantes electos para tomar decisiones espurias, pues no han sido elegidos mediante un proceso electoral legal, violando los derechos democráticos de un sector comunidad universitaria.

Así las cosas, se ha indicado que están cumplidos todos los requisitos para que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado”.

Como pruebas de la solicitud de la medida cautelar se allegaron:

- Resolución Rectoral No.003750 del 21 de octubre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2020 – 2022”.
- Publicación definitiva de la lista de candidatos inscritos.
- CENSO ELECTORAL DEFINITIVO DE PROFESORES DE PLANTA, ENVIADO POR EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULOS 37 DEL ESTATUTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

- Resolución Electoral N°. 00004 De 19 De octubre De 2020 “Por medio de la cual se designan los jurados de las elecciones de representante de los docentes ante el Consejo Superior y demás Órganos Colegiados de la Universidad del Atlántico para el período 2020 – 2022”
- Acta de escrutinio general.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS SAS.
- Resolución Electoral N°. 00005 de 19 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”.
- Acuerdo Superior No. 000001 del 17 de marzo de 2015 “por la cual se adopta el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico”.
- Resolución Electoral No. 000003 del 19 de septiembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CRONOGRAMA DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE DOCENTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2020 – 2022.”
- Acuerdo Superior No. 000001 del 19 de mayo de 2020, por el cual se modifica y adiciona el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.
- Acuerdo Superior No. 000003 del 28 de mayo de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico.
- Resolución Electoral No. 00001 del 16 de marzo de 2020 “por medio del cual se suspenden los procesos electorales en la Universidad del Atlántico frente a la amenaza del COVID -19”.
- Resolución Electoral No. 0002 de 27 de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REANUDA EL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE DOCENTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2020 – 2022.”

A fin de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional RESOLUCIÓN RECTORAL No. 003750 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2020 – 2022”, tenemos lo siguiente:

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con el contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación, señala en su última parte:

“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el Juez, la Sala o Sección. Contra este auto sólo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”.

El capítulo XI trata lo relacionado con las MEDIDAS CAUTELARES, contemplando en su artículo 229 lo relacionado con la procedencia de las mismas, en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas que considere necesarias para proteger y

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. - Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado¹ ha expresado:

“Las medidas cautelares ha dicho la Corte Constitucional “son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. En materia contencioso administrativa se introdujo, a través de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, un amplio sistema de medidas cautelares, para ser aplicadas en aquellos casos en que éstas se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE Dr.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E) providencia del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) Expediente: 11001032400020160028400.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

6

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

En este sentido, la Sala Plena de la Corporación se pronunció en providencia de 17 de marzo de 2015, al señalar: “La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Negritillas fuera de texto).

(...)

Igualmente, en aras de contar con una tutela judicial efectiva respecto de la manera como el juez debe abordar el análisis inicial, la Sala Plena de la Corporación en providencia de 17 de marzo de 2015, dentro del expediente 2014-03799, sostuvo: “Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”. En este mismo sentido lo ha considerado la Sección Primera en providencia de 11 de marzo de 2014, tal y como se observa a continuación: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, expresamente dispone que “(l) la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite (...)’. Una suerte de presunción *iure et de iure*, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha ido señalando que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa (...). La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.

De igual manera ha indicado la misma Corporación²: “[L]os requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente: a) Violación de las

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicado No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16).

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

7

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud. b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio. En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón».

Así las cosas, para decretarse una medida cautelar es necesario que se cumplan con unos requisitos, en el caso de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe presentarse violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud donde repose la medida cautelar, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El sustento de la parte actora para solicitar la medida cautelar, radica, en su criterio, en que el artículo 7° del Acuerdo Superior 000003 del 28 de mayo de 2020, dispone elecciones electrónicas mas no las virtuales o remotas como las adelantadas por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, por lo tanto, la universidad del atlántico, adelantó ilegalmente un proceso electoral virtual el cual no se implementa en ningún país del mundo, en razón a la falta de fiabilidad del resultado.

A fin de decidir, tenemos que el Acuerdo Superior No. 000003 del 28 de mayo de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, acordó en su artículo segundo: “modificar el artículo 6° del Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 6°. LUGAR Y FECHA DE VOTACIONES. Las votaciones se realizarán en las instalaciones de la Universidad del Atlántico o en otro sitio que considere el Comité Electoral por fuerza mayor, y/o en la plataforma o aplicativo electrónico que establezca la Universidad para tal fin, en la fecha y hora señaladas, conforme a las reglas de este Estatuto y demás disposiciones electorales reglamentarias”.

El sustento de la anterior decisión, radica en la pandemia del COVID – 19, que requieren medidas de distanciamiento social, evitar aglomeraciones de personas a fin de prevenir contagios y evitar su aumento progresivo y en general, y en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional durante la emergencia, Decreto, No. 417 del 17 de marzo de 2020, No. 457 del 22 de marzo de 2020, y los números 531, 593, y 636 de 2020.

En este momento procesal, esta instancia judicial considera que no es dable acceder a la medida solicitada de suspensión provisional de la Resolución Rectoral No. 003750 del 21 de octubre de 2020 “por medio de la cual se reconocen los resultados de las elecciones de representantes de los docentes ante el Consejo Superior y demás órganos colegiados de la Universidad del Atlántico para el periodo 2020 – 2021”, como quiera que el Acuerdo Superior No. 000003 del 28 de mayo de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, no dispuso como lo indica la parte actora, de manera exclusiva, la realización de las elecciones electrónicas, sino que dispuso, que las se realizarán en las instalaciones de la Universidad del Atlántico o en otro sitio que considere el Comité Electoral por fuerza mayor, **y/o** en la plataforma o aplicativo electrónico que establezca la Universidad para tal fin, en la fecha y hora señaladas.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

8

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

No puede pasarse por alto la situación vivida no solo en el territorio colombiano sino en todo el mundo, a raíz de la pandemia que aún a la fecha nos azota, por lo cual, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020³, expuso dentro de sus consideraciones:

“Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos...”

Salta a la vista que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, constituye uno de los elementos esenciales, en aras de evitar la propagación del virus.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente Dra.: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, del 20 de febrero de 2020, Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00087-00, indicó, que **la suspensión provisional del acto en materia electoral** que: (i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación¹⁹; (ii) dicha violación surge del análisis del acto enjuiciado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) la petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.²⁰; el Juez de lo Contencioso Administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos probatorios sumarios presentados en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar de la cual se trata.

De la confrontación del acto censurado con la norma presuntamente violada, reitera el Despacho que no resulta procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional; además de lo anterior, en el expediente no reposa la totalidad de los antecedentes administrativos del caso, para poder realizar un estudio mucho más profundo del asunto cuestionado.

En consecuencia, en criterio de este Juzgado no se dan los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de las Resolución Rectoral No.003750 del 21 de octubre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2020 – 2022”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por medio de apoderada, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

9

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

Tener y vincular en calidad de litisconsorcios necesarios a los señores:

Eduardo Bermúdez Barrera
Abraham Sir Barrios
Neil Anais Torres López
Pedro Castellón Patiño
Arnulfo Montenegro Rada
Jorge Luis Pérez Sierra
José de Jesús Meza Galvis
Ever Enrique González Chamorro
Marley Cecilia Vanegas Chamorro
Ximena María Vargas Ramírez
Manuel Torres Polo
Guillermo Romero Flórez
Julián Amador Cardona Toro
Arlington Pardo Plaza
Carlos Enrique Díaz Uribe
José Rafael Arrieta Madrid
María Del Carmen Meléndez Valecilla
José Isaías Lobo Fontalvo
Angélica María Jiménez Coronado
Hermilson de Jesús Ardila Restrepo
Claudia Patricia Rodríguez Albor
José Francisco Márquez Guerra
Carlos Arturo Bello Blanco
Nuris Guillermina Morales Pinto
Josefa María Palacio Montañez
Regina Chaves de Mendoza
Orison Hernández Gámez
Reinaldo Sotomayor Pino

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a las siguientes personas, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021:

Eduardo Bermúdez Barrera
Abraham Sir Barrios
Neil Anais Torres López
Pedro Castellón Patiño
Arnulfo Montenegro Rada
Jorge Luis Pérez Sierra
José de Jesús Meza Galvis
Ever Enrique González Chamorro
Marley Cecilia Vanegas Chamorro
Ximena María Vargas Ramírez
Manuel Torres Polo
Guillermo Romero Flórez
Julián Amador Cardona Toro
Arlington Pardo Plaza
Carlos Enrique Díaz Uribe
José Rafael Arrieta Madrid
María Del Carmen Meléndez Valecilla
José Isaías Lobo Fontalvo

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

10

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

Angélica María Jiménez Coronado
Hermilson de Jesús Ardila Restrepo
Claudia Patricia Rodríguez Albor
José Francisco Márquez Guerra
Carlos Arturo Bello Blanco
Nuris Guillermina Morales Pinto
Josefa María Palacio Montañez
Regina Chaves de Mendoza
Orison Hernández Gámez
Reinaldo Sotomayor Pino

Se le solicita a la señora apoderada de la parte actora, en atención a su deber de colaboración con la Administración de Justicia, que allegue memorial donde indique el canal digital o la dirección en la cual las anteriores personas recibirán notificaciones.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - ATLÁNTICO, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO. - Notifíquese por estado, a la parte actora ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme a lo ordena el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO. - Infórmele a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, conforme lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. - Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 279 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - El representante legal de la entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar los antecedentes administrativos del asunto. Se le hace saber al funcionario que representa a la entidad demandada, que el desacato de esta solicitud constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

11

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00

siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. – Negar la medida cautelar solicitud, de suspensión provisional del acto acusado.

DÉCIMO SEGUNDO. - Comuníquese a la parte demandante la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO. - Reconózcasele personería a la Dra. ARIADNE MARCELA VARGAS LANDINEZ identificada con C.C. No. 10.442.483 y T.P. No. 248.196 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf47b94992c70eff48b0a1372727bb8336a7226caa75d575919c807825c12b60**
Documento generado en 17/03/2021 09:24:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RADICADO	08001-33-33-008-2021-00014-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de Marzo de 2021

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

La **E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA**, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° RD 025135, fechada el 14 de junio de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora MALENA ISABEL BROCHERO RODRIGUEZ por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial y “creó una situación jurídica diferente en su artículo octavo”.
- Resolución N° RDP 025885 fechada el 29 de agosto de 2019, mediante la cual la UGPP resolvió el recurso de reposición presentado por la E.S.E Hospital Niño Jesús contra el artículo 8° de la Resolución RDP 25135 del 14 de junio de 2017; y
- La Resolución N° RDP 010482 del 28 de abril de 2020, la cual fue notificada mediante correo electrónico; Acto Administrativo mediante el cual la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 25135 del 14 de junio de 2017. Notificada a la E.S.E HNJ a través de correo electrónico el 21 de mayo de 2020.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se restablezca el derecho de la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS y se condene en costas y agencias a la parte demandada.

Dicho esto, tenemos que, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

1.- Consagra el Art. 166 del CPACA que a la demanda deberá acompañarse **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que la parte actora, no solo no aporta las correspondientes constancias de notificación de los actos demandados, sino que en todo caso, no es clara respecto de las fechas en las cuales señala haberse surtido la notificación de los mismos.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00014-00

En efecto, al momento de enunciar las pretensiones de su demanda, la parte actora manifiesta que la Resolución N° RDP 010482 del 28 de abril de 2020, por la cual fue resuelto el recurso de apelación, le fue notificada el **21 de mayo de 2020**.

Extrañamente, en el acápite denominado “*CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*”, expresa que la mencionada resolución le fue notificada legalmente el **23 de diciembre de 2019**; fecha que en todo caso es anterior a la resolución en comento.

Adicionalmente, se observa que en la transcripción de pretensiones efectuada en la Constancia de No Conciliación expedida por PROCURADURÍA 172 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA y aportada al libelo introductorio se indica:

*“2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: “1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP): (...)c) La Resolución N° RDP 010482 fechada el 28 de abril de 2020, mediante la cual la UGPP resolvió el recurso de apelación presentado por la E.S.E HNJ contra el artículo 8° de la Resolución RDP 025135 del 14 de junio de 2017, **notificada mediante correo electrónico el 10 de junio de 2020.**”*

En este orden de ideas, el despacho ve la necesidad de inadmitir la presente demanda, al amparo del artículo 170 del C.P.A.C.A; por cuanto no existe claridad respecto de la fecha en que se notificó el acto administrativo por el cual se resolvió recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 0025135 de junio 14 de 2017. Precisión que resulta indispensable para determinar la caducidad del presente medio de control, máxime cuando la solicitud de conciliación extrajudicial no fue presentada sino hasta el 13 de octubre de 2020

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- Téngase a la Dra. IRMA CECILIA MARROQUIN ROCA, identificada con C.C. No. 1.043.004.566 y T.P 233210 del C.S.J; como apoderada de la parte demandante, conforme al poder legalmente otorgado y con las facultades en él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ
J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00014-00

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba196eb1700af1c4b1e4b96afe1dbeb586ab503d1c0962efe0f339d9305dc33d**

Documento generado en 17/03/2021 09:46:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2021-00026-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LIBARDO ENRIQUE PEREZ DIAZ
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de marzo de 2021

A su despacho señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que el señor **LIBARDO ENRIQUE PEREZ DÍAZ**, a través de apoderado judicial, promueven acción ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago en su favor y en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por la suma de: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$859.598.869.00).

Lo anterior por concepto de obligación contenida en la sentencia 31 de agosto de 2011, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual se revocó el fallo de 29 de septiembre de 2010, expedido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

El ejecutante pretende integrar el título ejecutivo con copia de las providencias anteriormente señaladas; así como del auto de 3 de noviembre de 11, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante la Universidad del Atlántico.

Así mismo se observa que la presente demanda ejecutiva fue presentada y repartida inicialmente al Tribunal Administrativo del Atlántico, quien mediante proveído de 21 de enero de 2021, resolvió declarar que presente demanda ejecutiva *“es de competencia, en primera instancia, de los juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla”*. Por lo que ordenó su remisión para reparto entre estos despachos judiciales.

Para efectos de resolver lo pertinente, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La competencia de los jueces administrativos está contemplada en los artículos 154 al 155 de la Ley 1437 de 2011 y en lo concerniente a los procesos ejecutivos el numeral 7° del artículo 155 preceptúa:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00003-00

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, regula la competencia, por el factor territorial y en tratándose de ejecuciones dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...).” (Resalta el despacho)*

Consagra además el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo: **“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”-**

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Ar. 422 del CGP, por remisión que se hace en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, según el cual en los aspectos no contemplados *“se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*, entiéndase el hoy vigente Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012. Así tenemos que el Art. 422 del CGP, establece lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del despacho)*

Ahora bien, tratándose de ejecutivos promovidos respecto de sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es claro que título ejecutivo no es otro distinto a la copia de la correspondiente sentencia con constancia de su ejecutoria, según lo exige el Art. 114 del CGP, esto es, con constancia de su ejecutoria y sin que sea necesario ser primera copia que se expide; resultando igualmente admisible la presentación de una solicitud de mandamiento de pago a continuación del medio de control donde se originó la sentencia a ejecutar y bajo competencia del juez de primera instancia, en aplicación del factor de conexidad consagrado en el e numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

Es del caso precisar que frente al asunto relativo a la competencia en materia de procesos ejecutivos, ha venido variando la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2017, adopta la tesis según la cual se reliva el factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del Art. 156 del CPACA, para lo cual señala:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

*En este sentido, **no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede***

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00003-00

tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

Concluye en renglones subsiguientes nuestro Máximo Tribunal de lo Contencioso lo siguiente:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: (...)*
2. ***Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.***

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”
(Negrilla del despacho)

Se advierte además que el anterior criterio jurisprudencial fue igualmente asumido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo y en reciente sentencia de 29 de enero de 2020², Rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01(63931), procedió a unificar su jurisprudencia en torno a las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando lo siguiente:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del Art. 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

1. *es especial y posterior en relación con los segundos.*
2. *Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como la referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

² La providencia fue discutida en Sala de 15 de octubre de 2019; sin embargo, al momento de ser firmada por los miembros de la Sala, fue advertida la necesidad de realizar algunos ajustes ya discutidos que fueron aprobados en Sala de 29 de enero de 2020.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00003-00

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.”

Así mismo se recuerda, tal y como lo señala el H. Tribunal Administrativo en su proveído de 21 de enero de 2021, el proceso ejecutivo, aun cuando corresponda a una sentencia judicial proferida con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011; corresponde a un procedimiento nuevo que habrá de regirse bajo el sistema oral vigente al momento de su formulación. Criterio que coincide con lo dicho por el H. Consejo de Estado en auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2017, cundo expresó:

“Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial”

A este respecto resulta pertinente señalar que, conforme a las precisiones efectuadas en la pluri comentada providencia de importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado; en los eventos de la desaparición del despacho que profirió la sentencia de condena **-que no es el caso-**; la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá al juzgado que se determine de acuerdo con el reparto efectuado por la oficina encargada de ello o al asignado por redistribución ordenada por el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Bajo tales derroteros y teniendo en cuenta que lo pretendido es ejecutar una sentencia, se reitera, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla (hoy oral), el cual no ha desaparecido y que simplemente pasó a conocer de procesos bajo la Ley 1437 de 2011; la ineludible conclusión es que precisamente, es ese despacho el competente para conocer del proceso ejecutivo del epígrafe con fundamento en el numeral 9 del Art. 156 del CPACA; por lo que se impone a esta Unidad Judicial el declarar su falta competencia.

Conforme lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente proceso ejecutivo, por el factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del Art. 156 del CPACA.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, por ser el competente para conocer del presente asunto; en cumplimiento de lo normado en el inciso segundo del Art. 158 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00003-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0492206bbd2f211007e9c57db76119dfa42c0c05c3ec68d7e45fecc7220cff

Documento generado en 17/03/2021 09:50:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RADICADO	08001-33-33-008-2021-00032-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OBED YAIR CERVANTES SANABRIA.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 19 de marzo de 2021

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

I. CONSIDERACIONES

El señor **OBED YAIR CERVANTES SANABRIA**, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra **MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO**, solicitando que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, furto del silencio administrativo negativo frente a la petición de fecha 28 de mayo de 2020, radicada el 08 de junio de esa misma anualidad, bajo el radicado interno No. 8297.

Acto ficto por el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por no pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 y dado que el municipio actualmente le adeuda al demandante sus cesantías correspondientes al periodo laborado (06-01-2016 hasta 22-06-2018) en el cual desempeño el cargo de Auxiliar Administrativo y que fueron Reconocidas en resolución 001-13-12-2018.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título restablecimiento del derecho solicita:

*“2.- Qué Se Restablezca el Derecho al reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTIAS establecido en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 DE 2006, Dado (sic) que a la Fecha de la presente Demanda el Municipio de Candelaria – Atlántico no ha cancelado las Cesantías Reconocidas en resolución 001-13-12-2018 de Fecha 13 de diciembre de 2018, Obligación (sic) que se encuentra Ejecutada en proceso Ejecutivo Laboral con radicado en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico número de radicación 08-638-31-89-001-2021-00023-00; el cual desde la fecha en la cual incurrió en mora el Municipio el **06 de marzo del Año 2019** y hasta la fecha de presentación de esta demanda 25-02-2021(sic) en la cual han transcurrido 722 días de su causación cuantificándolo en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESO (\$47.049.245,00) y se continúe computando hasta que se demuestre el pago total de las Cesantías reconocidas Al ex funcionario OBED YAIR CERVANTES SANABRIA.”*

Así pues, tenemos que al abordar el estudio de la demanda conforme la normatividad vigente al momento de su presentación y en aras de decidir sobre su admisión; se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.-

Por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor **OBED YAIR CERVANTES SANABRIA**, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00032-00

de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO; de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la OBED YAIR CERVANTES SANABRIA, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia de este a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Téngase a la Dr. HAROLD W. BOLAÑOS CONSUEGRA identificado con C.C. No. 72.291.528 y T.P 294639 del C.S.J; como apoderado de la parte demandante, conforme al poder legalmente otorgado y con las facultades en él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00032-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dde9672683e7338481bdbbccbc4feddcf5ddc65683a7c186c0a7d14a547e530**

Documento generado en 17/03/2021 09:51:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00034-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	TATIANA MARCELA LEAL INSIGNARES y OTROS.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora TATIANA MARCELA LEAL INSIGNARES y OTROS, por intermedio de apoderada judicial, presentaron el medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., solicitando como pretensiones, que se declare administrativamente responsable a la demandada, por los hechos ocurridos el día 25 de marzo del año 2019, y como consecuencia a ello, se le condene al pago de los perjuicios morales.

Se deja constancia que, al momento de presentarse la demanda, se le envió copia de la misma a la entidad demandada.

Así las cosas, se admitirá este medio de control de Reparación Directa, presentado por la señora TATIANA MARCELA LEAL INSIGNARES y OTROS, por intermedio de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la señora TATIANA MARCELA LEAL INSIGNARES y OTROS, por intermedio de apoderada judicial, contra la

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00034-00

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería a la Dra. ARELYS ÁVILA OSORIO identificada con C.C. No. 34.988.406 y T.P. No. 90.757 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00034-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

357cd0f42fed9ecd072401f12991ee3af8ac2f919b7ad5436185b4d5783d29e6

Documento generado en 17/03/2021 09:26:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00036-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DENIS MARIA SANCHEZ JIMENEZ
Demandados	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

CONSIDERACIONES

La señora DENIS MARIA SANCHEZ JIMENEZ , a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, solicitando que se declare la nulidad de la comunicación sin fecha, recibida el 15 de Octubre de 2020 y de la comunicación sin fecha, recibida el 7 de Diciembre de 2020 mediante las cuales la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO negó la solicitud de reconocimiento y pago de todos los derechos convencionales y legales que como pensionada le corresponden.

A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente:

-Que se reajuste su mesada pensional desde el 1º de Enero de 2000 con el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo y se aplique la norma convencional o legal que más favorable.

-El pago del retroactivo que se haya causado a su favor por las diferencias en los incrementos anuales con el IPC en vez del salario mínimo, se le reconozca y cancele intereses moratorios, actualizaciones e indexaciones a que haya lugar.

-Se expida un nuevo acto administrativo o comunicación, mediante la cual le reconozca a la accionante Señora DENIS MARIA SANCHEZ JIMENEZ, su derecho a un incremento de su mesada pensional con el salario mínimo en vez del IPC desde el año 2000 en adelante.

Al revisar la demanda, es necesario mencionar la Ley 2080 de 2021 que empezó a regir desde el 26 de enero de 2021, como lo indica el artículo 86 que preceptúa lo siguiente:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00036-00

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

...

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

“ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A: el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por DENIS MARIA SANCHEZ JIMENEZ, a través de apoderado contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00036-00

disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021..

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Reconózcasele Personería para actuar al doctor JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO como apoderado del demandante de conformidad al poder otorgado.

NOVENO Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad a la Ley 2080 de 2021 en su artículos 35 y 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38190f4db785ad5be1b0538469c1d8c6d4d0e3b1aba42424718530dd8aa2edcf

Documento generado en 17/03/2021 09:55:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, marzo 19 de 2021.

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00020-00.
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Convocante:	IRMINA RIPELL SUAREZ.
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho avocará el conocimiento de la presente solicitud de Conciliación Extrajudicial, y procederá a pronunciarse con relación a la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial, donde figura como convocante la señora IRMA RIPELL SUAREZ y convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

- " 1. Que se sirva admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora IRMINIA RIPELL SUAREZ a través de su apoderada, para efectos de convocar audiencia de conciliación extrajudicial, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.
2. Que de efectuarse un acuerdo conciliatorio entre CASUR y la señora IRMINA RIPELL SUAREZ se le paguen las diferencias dejadas de cancelar por IPC desde la fecha de la pensión como titular hasta que se haga efectiva la obligación.
3. Que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con No de radicado 202012000183481 Id: 593629 expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro por medio del cual negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro diciendo: que no era procedente acceder a su petición, por los motivos expuestos.
4. Como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar a mi mandante IRMINA RIPELL SUAREZ la diferencia en el reajuste anual de la sustitución de la asignación de retiro con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el D.A.N.E. correspondiente a los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004, 2005, 2.006, 2.007,2.008 y 2.009 y los siguientes a la que ponga fin a esta solicitud, y en adelante, deberá aplicar este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación.
5. Que se proceda al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el reajuste anual aplicando el I.P.C. a las mesadas de asignación de retiro y lo pagado como aumento anual de las mismas mesadas con la escala gradual porcentual y el método de la oscilación.
6. Todos los pagos adeudados deben hacerse con el correspondiente ajuste de valor, según el Índice de Precios al Consumidor para cada año, conforme lo establece el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y lo de lo Contencioso Administrativo.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

7. Las cantidades adeudadas devengarán intereses comerciales a partir de su causación y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y lo de lo Contencioso Administrativo”.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS

" PRIMERO: Que al señor del señor Agente ® NUÑEZ PEÑA LUIS FLORIONDO identificado con la C.C. No. 5'894.527 de Barranquilla, en su calidad de titular le fue reconocida asignación de retiro por CASUR desde el año 1985 mediante acto administrativo Resolución N° 0334 del 13 de febrero de la misma anualidad.

SEGUNDO: Que durante los años de 1996 al 2004 los ajustes anuales de la asignación de retiro del señor Agente ® NUÑEZ PEÑA LUIS FLORIONDO se realizaron de conformidad con los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004 los cuales estuvieron por debajo del Índice de Precios al Consumidor (IPC), incidiendo en los pagos de los años siguientes.

TERCERO: Entre los años 1997 al 2004 los incrementos anuales estuvieron por debajo del Índice de Precios al Consumidor -IPC-, valores diferenciales que no prescriben y que pueden arrastrarse hasta que se haga efectiva su reclamación y pago, complementados con su indexación y reajuste, incidiendo en el salario básico de mi prohijado.

CUARTO: Que con fecha del 05 de junio de 2003 sucedió el fallecimiento del señor LUIS FLORIONDO NUÑEZ PEÑA, por lo que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR- le reconoció en calidad de beneficiaria la sustitución de la asignación de retiro a la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ.

QUINTO: La señora IRMINA RIPOLL SUAREZ solicitó a CASUR el reajuste de su pensión por los valores dejados de recibir durante todo este tiempo, así como el pago de las diferencias que resultaran por concepto de reajuste.

SEXTO: Que CASUR por medio de oficio de radicado 202012000183481 Id: 593629 negó a la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ el reajuste de la pensión con arreglo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) así como el pago de las diferencias por concepto de reajuste; sin embargo, invita a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 04 de noviembre de 2020 fue presentada, la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial radicado No. 743 del 04 de noviembre de 2020 correspondió por reparto a la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos Administrativos, quien con auto de fecha 09 de diciembre de 2020, la inadmitió.

Posteriormente con auto del 16 de diciembre de 2020, se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial.

El 09 de febrero de 2021 a las 09.00 am., se llevó a cabo la Conciliación Extrajudicial, en la cual se dijo:

“En Barranquilla, hoy 09 de febrero de 2021, siendo las 09:00 a.m, procede el despacho de la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, NO PRESENCIAL, de la referencia, y de conformidad con los lineamientos impartidos por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 127 de 16 de marzo de 2020, relacionados con el distanciamiento social para prevenir la propagación del Covid-19, en concordancia con la Resolución # 232 del 4 de Junio del 2020 que en su artículo Primero del Resuelve decide “Prorrogar la suspensión de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

la atención al público presencial en todas las sedes de la Procuraduría General de la Nación a partir de las cero horas del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas del 1 de julio de 2020” y hasta cuando se decida realizar con atención presencial, en armonía con lo ordenado en la Resolución N°0412 del 09 de Octubre del 2020, “por la cual se suspende la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de Audiencias de Conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos de manera presencial”, y/o hasta que termine el Estado de emergencia Sanitaria en el país y se pueda retornar físicamente a los despachos regulares.

Acto seguido se reporta y se deja constancia que participa, vía correo electrónico y celular, la doctora: NATASHA BUSTAMANTE LLINAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No 45.488.923 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 77.098, expedida por el H.C.S de la Judicatura, en representación de la parte convocante señora IRMINA RIPELL SUAREZ, y a quien se le otorgó personería para actuar en el auto admisorio de la presente solicitud. Seguidamente se nota también la presencia virtual la doctora ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, identificada con la C.C. N° 1.045.688.720- expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 229.761 del CSJ, en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, de conformidad con el poder concedido por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, obrando en su calidad de Representante Judicial- de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, Establecimiento Público adscrito al Ministerio de defensa Nacional, creado por el decreto 417 de 1955; adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentado mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No 8187 del 27 de octubre del 2016 y decreto 1384 del 22 de junio de 2015.

A continuación, el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo le reconoce personería a la apoderada de la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia virtual e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia, se exhorta a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual, la parte CONVOCANTE a través de su apoderada Dra. NATASHA BUSTAMANTE LLINAS quien manifiesta lo siguiente: “Gracias su señoría, manifiesto respetuosamente que me mantengo, en nombre de la parte Convocante, dentro de las Pretensiones iniciales solicitadas en la convocatoria de Audiencia Extrajudicial, que se le hiciera a la Nación-CASUR. Es decir: PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR “1. Que se sirva admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora IRMINA RIPELL SUAREZ a través de su apoderada, para efectos de convocar audiencia de conciliación extrajudicial, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-. 2. Que de efectuarse un acuerdo conciliatorio entre CASUR y la señora IRMINA RIPELL SUAREZ se le paguen las diferencias dejadas de cancelar por IPC desde la fecha de la pensión como titular hasta que se haga efectiva la obligación. 3. Que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con No de radicado 202012000183481 Id: 593629 expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro por medio del cual negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro diciendo: que no era procedente acceder a su petición, por los motivos expuestos. 4. Como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar a mi mandante IRMINA RIPELL SUAREZ la diferencia en el reajuste anual de la sustitución de la asignación de retiro con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el D.A.N.E. correspondiente a los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004, 2005, 2.006, 2.007, 2.008 y 2.009 y los siguientes a la que ponga fin a esta solicitud, y en adelante, deberá aplicar este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación. 5. Que se proceda al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el reajuste anual aplicando el I.P.C. a las mesadas de asignación de retiro y lo pagado como aumento anual de las mismas mesadas con la escala gradual porcentual y el método de la oscilación. 6. Todos los pagos adeudados deben hacerse con el correspondiente ajuste de valor, según el Índice de Precios al Consumidor para cada año, conforme lo establece el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y lo de lo Contencioso Administrativo. 7. Las cantidades adeudadas devengarán intereses comerciales a partir de su causación y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y lo de lo Contencioso Administrativo”.

LUEGO SE CORRE TRASLADO Y SE INSTA A LA APODERADA DE LA CONVOCADA DRA. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, PARA QUE EXPONGA LA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

POSICIÓN DE LA ENTIDAD CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, SOBRE LAS PRETENSIONES DEL CONVOCANTE, MANIFESTADO LO SIGUIENTE.

CONVOCADA: “Gracias señor Procurador 174 Judicial I Administrativo por permitirme Anexar y referirme al Concepto Técnico del Comité de Conciliación de la entidad que represento”: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si la señora IRMINA RIPOLL, identificado con C.C. No 22.382.593 tiene derecho y al reajuste (R) JORGE LUIS FANDIÑO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.181.959 tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro del extinto AG® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No 5.894.527 por concepto de INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR -IPC, como AGENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Que, una vez revisado el expediente administrativo, se verifica que no reposa documento alguno en el que conste que la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ, haya iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho y/o que hayan recibido valor alguno por concepto de IPC. Al señor AG ® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA Extinto identificado con la C.C. 5.894.527, le fue reconocida una Asignación Mensual de Retiro mediante Resolución No. 0334 del 13 de Febrero de 1985, efectiva a partir del 10 de Noviembre de 1984 en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas legalmente computable.

Dicho lo anterior es viable reajustarle la asignación de retiro a la señora beneficiaria IRMINA RIPOLL SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.382.593, en calidad de beneficiaria del señor AG ® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA Extinto identificado con la C.C. 5.894.527, conforme al I.P.C, para el año 1997, 1999 y 2002 en los cuales se presentó variación en el Índice de Precios al Consumidor y por habersele reconocido al extinto el retiro en el grado de Agente.

A la presente diligencia se allega propuesta contenida en Liquidación individual con el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año a año con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar, tomando como base inicial para liquidar a partir de la fecha del Derecho de Petición señalado en el escrito de solicitud de conciliación, aplicando la Prescripción Especial Cuatrienal contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Igualmente, se le reconocerá el valor 100% del capital y se conciliará el valor del 75% de indexación y cediendo por la parte demandante el 25% del valor de indexación correspondiente, el cual es señalado en el acta de conciliación respectiva. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado conciliación, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.

Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro De La Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 02 del 07 de enero de 2021. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste el ánimo conciliatorio, para el asunto de referencia.

Se CONCILIA como en casos similares, lo siguiente:

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE
CANCELAR AL SEÑOR AG ® NUÑEZ PEÑA LUIS FLORIDO C.C No. 5.894.527
BENEF RIPOLL SUAREZ IRMINA C.C. No 22.382.593

Porcentaje de asignación: 85%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO): 17-may-14

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA): 09-feb-21

INDICE FINAL: 105,48

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 11.560.838

Valor Capital 100% 10.480.001

Valor Indexación 1.080.837

Valor indexación por el (75%) 810.628

Valor Capital más (75%) de la Indexación 11.290.629

Menos descuento CASUR -430.635

Menos descuento Sanidad -394.503

VALOR A PAGAR 10.465.491

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO \$ 127.489,00

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. Firmado- P.D. LUZ YOLANDA CAMELO. Secretaria Técnica del

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

- www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

Comité de Conciliación de CASUR”.

En atención a la oferta de Conciliación entregada por el apoderado de la Convocada, se corre traslado y se le otorga la palabra a la señora apoderada de la CONVOCANTE, Dra. NATASHA BUSTAMANTE LLINAS quien manifiesta: “En consideración a la documentación aportada por la Sra. apoderada de la entidad convocada CASUR-específicamente la relacionada con el acta en la que consideran viable reajustar conforme al IPC, La asignación de retiro de la Sra. IRMINA RIPOLO SUAREZ que por beneficiaria recibiera de su fallecido esposo LUIS FLORIONDO NUÑEZ PEÑA, en la que se

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Este estado de la diligencia, retoma el uso de la palabra el señor Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien indica que: atendiendo lo expresado por las partes en la presente diligencia, encontramos que el acuerdo a que han llegado, no atenta contra el interés jurídico, ni contra el derecho o la justicia, y que además no se están desconociendo garantías fundamentales a las partes, en tanto, se presume de buena fe que no existe detrimento patrimonial para el Estado, contrario Sensu, se le reporta provecho a la entidad convocada y en favor de la descongestión judicial, habida cuenta que la convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la ficha técnica y la oferta se encuentran avaladas por el comité de conciliación de la Entidad convocada.

Considera entonces este despacho delegado del Ministerio Público, que la conciliación cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y que se anexan con esta; (v) En criterio de buena fe, para esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior, se procede a declarar esta conciliación, no sin antes dejar expresa constancia que, tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 (subrogado por el decreto 1069 de 2015) reglamentario de la Ley 1285 de 2009, en el presente acuerdo se respetaron los derechos laborales del convocante, por ser estos ciertos e indiscutibles. Además, el medio de control a incoar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no ha caducado y lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, y copia del certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en la que se da cuenta de las consideraciones concretas del comité frente al caso y las condiciones del acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Conviene precisar, que si bien la

certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, ha sido aportada en copia simple, ello a consideración de esta Agencia del Ministerio Público, en modo alguno riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta que de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la Jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Igualmente, con el acuerdo logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que este Despacho DECLARA LA CONCILIACIÓN en los términos ya referidos anteriormente

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla en turno, a través de la oficina de asignaciones, para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes, que el auto aprobatorio, hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo. Razón por la cual, no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas por las mismas causas, ante esa jurisdicción. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, firmando solo el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo, previa lectura y aprobación del acta por quienes en ella intervinieron, relacionados aquí, siendo las 10:00 am. Se les remitirá copia de esta acta a los correos electrónicos de los apoderados, presentes en esta diligencia virtual, quedando lo actuado en estrado”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

El 09 de febrero de 2021, se remitió por parte de la Procuraduría 174 Judicial I Administrativa, la Conciliación Extrajudicial, para su estudio.

Con acta individual de reparto de esa misma fecha, correspondió por reparto a este Despacho, el estudio de la presente Conciliación Extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se advierte, que dicho conflicto surgió en virtud de la solicitud que hiciera la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ, en calidad de beneficiaria del señor Agente ® LUIS FLORIONDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D)., ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC, durante los años 1996 a 2004; solicitud que le fue negada.

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65a, que textualmente expresa:

"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

Y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento —modificadorio del artículo 61 "de la Ley 23 de 1991- dispone que "No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado".

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

7

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la parte convocante estuvo representada por su apoderada, la Dra. NATASHA BUSTAMANTE LLINAS, quien estaba facultada para conciliar; y la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, estuvo representada igualmente por su apoderada, la Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, quien estaba facultada para conciliar, y allegó la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa.

El medio de control a ejercer (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no se encuentra caduco; precisándose que lo solicitado es el reajuste de la asignación de retiro del señor Agente ® LUIS FLORINDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D MILTON JOSUE BALLEEN DOMÍNGUEZ, de la cual es beneficiaria, la señora IRMINA RIPELL SUAREZ, lo cual constituye una prestación periódica, que puede ser demandada en cualquier tiempo (literal c) numeral 1) del artículo 164 del CPACA).

A fin de decidir sobre la aprobación o no de la presente Conciliación Extrajudicial, es necesario determinar si la señora IRMINA RIPELL SUAREZ, en calidad de beneficiaria del señor Agente ® LUIS FLORINDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D)., tiene derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, reajuste de su asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC, durante los años 1996 a 2004.

En el expediente reposan los siguientes documentos:

- Poder otorgado a la Dra. NATASHA BUSTAMANTE LLINAS, por la convocante.
- Derecho de petición dirigido al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la convocante, solicitando unos documentos.
- Respuesta dada a la convocante, a la petición presentada con No. 588675 el 1° de septiembre de 2020, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, con la cual se le indica que dicha entidad no accede de manera favorable al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, en sede administrativa.
- Hoja de servicios No. 1447 del señor LUIS FLORINDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D.9).

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

8

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

-Resolución No. 0334 del 13 de febrero de 1985 por la cual se le reconoció al señor NUÑEZ (Q.E.P.D.), asignación mensual de retiro.

-Cédula de ciudadanía de la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ.

-Liquidación de reajuste de asignación.

-Poder otorgado a la Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, con sus anexos.

-Certificación del 08 de febrero de 2021, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación – CASUR, donde se indica:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si la señora IRMINA RIPOLL identificado con cédula de ciudadanía No. 22.382.593 tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro del extinto AG(R) LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.894.527 por concepto de INDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR-IPC, como AGENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Que una vez revisado el expediente administrativo, se verifica que no reposa documento alguno en el que conste que la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ, haya iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho y/o que hayan recibido valor alguno por concepto de IPC.

Al señor AG ® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA Extinto identificado con la C.C. 5.894.527, le fue reconocida una Asignación Mensual de Retiro mediante Resolución No. 0334 del 13 de Febrero de 1985, efectiva a partir del 10 de Noviembre de 1984 en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas legalmente computable.

Dicho lo anterior es viable reajustarle la asignación de retiro a la señora beneficiaria IRMINA RIPOLL SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.382.593, en calidad de beneficiaria del señor AG ® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA Extinto identificado con la C.C. 5.894.527, conforme al I.P.C, para el año 1997, 1999 y 2002 en los cuales se presentó variación en el Índice de Precios al Consumidor y por habersele reconocido al extinto el retiro en el grado de Agente.

A la presente diligencia se allega propuesta contenida en Liquidación individual con el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año a año con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar, tomando como base inicial para liquidar a partir de la fecha del Derecho de Petición señalado en el escrito de solicitud de conciliación, aplicando la Prescripción Especial Cuatrienal contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Igualmente, se le reconocerá el valor 100% del capital y se conciliará el valor del 75% de indexación y cediendo por la parte demandante el 25% del valor de indexación correspondiente, el cual es señalado en el acta de conciliación respectiva. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado conciliación, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.

Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro De La Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 02 del 07 de Enero de 2021.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste el ánimo conciliatorio, para el asunto de referencia”.

-Acta No. 02 del 07 de enero de 2021, en la cual la entidad convocada, indica los parámetros para conciliar, en materia de reajuste de asignaciones de retiro por IPC.

-Liquidación de la suma a cancelar a la convocante beneficiaria del señor LUIS FLORIANO NUÑEZ PEÑA, con fecha de inicio 17 de mayo de 2014 a 09 de febrero de 2021:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

9

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

“Valor de Capital Indexado 11.560.838
Valor Capital 100% 10.480.001
Valor Indexación 1.080.837
Valor indexación por el (75%) 810.628
Valor Capital más (75%) de la Indexación 11.290.629
Menos descuento CASUR -430.635
Menos descuento Sanidad -394.503
VALOR A PAGAR 10.465.491
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO \$ 127.489,00”.

A fin de decidir, tenemos, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional, y al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vinculara a partir de la vigencia de la mencionada norma, y de los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Por otra parte, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó la anterior norma indicando que dichas excepciones no implicaban negación de los beneficios y derechos determinados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma esta que textualmente dice:

“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

El aparte final de la norma en mención fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional con la condición señalada en la parte motiva de la Sentencia C-387 del 1° de septiembre de 1994, es decir, que en el caso de que la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las pensiones que sean iguales al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal Índice.

Por lo anteriormente expuesto, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pero teniendo en cuenta que este reajuste fue limitado por el Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero Ponente: Dr. Jaime Moreno García, en sentencia del Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Siete (2007), radicación interna N°. 8464 de 2005, en donde expresó que el reajuste pensional reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esa norma volvió a establecer el mismo Sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente Dr.: GERARDO ARENAS MONSALVE en sentencia de tutela del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02693-00(AC), interpuesta contra el Tribunal Administrativo del Cauca expuso:

“...para esta Subsección está claro que, desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

10

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004. La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias que con posterioridad se proferieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación. Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación. En igual sentido, en sentencia de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001, esta Subsección sostuvo que si bien en ese caso concreto no había lugar al pago de las diferencias resultantes del reajuste de la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, toda vez que las mismas se encontraba prescritas, no había duda de que dicha diferencia obligaba a la entidad demandada objetivamente a establecer una base de liquidación superior a partir del 1 de enero de 2005... Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil”.

Este criterio del Honorable Consejo de Estado, ha sido reiterado en múltiples Sentencias¹, concluyéndose por parte de nuestro máximo Tribunal, que:

“...con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y al reconocimiento y pago de una mesada pensional adicional.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE Dr.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Sentencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

11

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

Por lo tanto, la forma de reajuste pensional de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del artículo 279 ídem, dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

(...)

Se advierte que tanto el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 como el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expresamente permite la aplicación del reajuste pensional con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor que:

(...)

En resumen, si bien es cierto que se estableció nuevamente el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad al Decreto 4433 del 2004, no se limitará el derecho hasta el año 2004, por cuanto señalarlo así sería congelar la mesada pensional, pues el incremento que sufra la asignación de retiro con base en el IPC en el año 2003 afectará el periodo 2004 y el incremento que sufra la mesada con base en el IPC en el año 2004 afectará el periodo 2005 y así sucesivamente”.

Dilucidado lo anterior, y teniendo en cuenta las jurisprudencias dictadas por el Consejo de Estado sobre el tema cuestionado, tenemos que según el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, en el asunto que hoy nos concierne el señor Agente ® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D.), tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste la Asignación de retiro, con base en el IPC contemplado en la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de diciembre de 1996 y hasta el día 31 de diciembre de 2004.

Como de la demanda se desprende que la entidad demandada, durante los años 1997 a 2004 hizo las reliquidaciones correspondientes aplicando el Principio de Oscilación consagrado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, cuando en realidad debió aplicar el Índice de Precios al Consumidor, por disponerlo así el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, llama la atención del Despacho, que la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ, no adjunto Resolución alguna en la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconociera la calidad de beneficiaria de la asignación de retiro del señor Agente ® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D.); en la solicitud de la Conciliación Extrajudicial se afirma que el fallecimiento ocurrió el 05 de junio de 2003.

Apreciándose, además, que la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no allegó los antecedentes administrativos del caso; y la Resolución No. 0334 que reconoció asignación de retiro al señor Agente ® LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D.), se encuentra ilegible.

Por otra parte, encontramos, dentro de los anexos de la solicitud de la Conciliación Extrajudicial, respuesta dada a la convocante, a la petición presentada con No. 588675 el 1° de septiembre de 2020, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, con la cual se le indica que dicha entidad no accede de manera favorable al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, en sede administrativa, es decir, que el reajuste de la liquidación debió efectuarse por parte de CASUR desde el 1° de septiembre de 2017, en razón a la prescripción cuatrienal, a que hace alusión el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, pero la liquidación presentada por CASUR tiene como fecha de inicio 17 de mayo de 2014 a 09 de febrero de 2021, desconociéndose por esta instancia, el fundamento para señalar como fecha de inicio 17 de mayo de 2014.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

12

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo; el artículo 6° que consagra el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”; el artículo 13 que prevé que el Estado debe proteger especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Con base al material probatorio obrante dentro del expediente, a la Sentencias aludidas, y a los argumentos que anteceden, el Despacho no aprobará la Conciliación Extrajudicial celebrada el 09 de febrero de 2021 ante la Procuradora 174 Judicial I Administrativa de Barranquilla, radicación No. 743 del 04 de noviembre de 2020, convocante IRMINA RIPELL SUAREZ, convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

13

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente Conciliación Extrajudicial para su estudio.

SEGUNDO: No aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 09 de febrero de 2021 ante la Procuradora 174 Judicial I Administrativa de Barranquilla, radicación No. 743 del 04 de noviembre de 2020, convocante IRMINA RIPOLL SUAREZ, convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd9fdb34c3a489dfed5850fe5681723fcf6849c6c0cce4cb7278a7b07576001**
Documento generado en 18/03/2021 02:55:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00029-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO
Demandados	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Diecinueve (19) de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se declare la nulidad de la **LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 3023290**, proferida por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL y el **OFICIO QUILLA-20-180952 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020**, proferido por LEONARDO ESQUIVEL DIAZGRANADOS, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, a través del cual se resuelve el RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto contra la liquidación mencionada.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se dejen de efectuar cobros a la señora **SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO**, por concepto de impuesto del vehículo de Placas QGR 782; Marca FORD, Modelo: 1997, se archive el expediente de cobro por las vigencias 2012 a 2021 y se proceda al levantamiento de medidas cautelares, y expedición del paz y salvo por concepto de impuestos del vehículo mencionado, por las vigencias 2012 a 2019, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (2.411.462.00) PESOS MCTE y la vigencia 2020 por valor de DOS CIENTOS TRES MIL (203.000.00) PESOS MCTE. Toda vez que ha operado la prescripción para los años 2012 a 2016, además de que el vehículo ella no lo posee.

TERCERA: Se ordene la devolución de las sumas de dinero que por concepto de impuestos del vehículo de Placas QGR 782; Marca FORD, Modelo: 1997, hubieren sido embargadas de las cuentas bancarias de la demandante **SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO**, desde el año 2006 a la fecha, teniendo en cuenta que desde



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00029-00

esa fecha no tiene la posesión del vehículo mencionado, por lo que no es el sujeto pasivo del impuesto.

CUARTA: Se condene a la demandada a la reparación de los daños sufridos por mi cliente y se ordene pagar, por concepto de **LUCRO CESANTE**, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE (\$549.000.000.00) PESOS MCTE, por valor del contrato, de noviembre de 2006, hasta febrero de 2021, ósea 183 meses, contrato respecto del cual se percibirían TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) mensuales, esto es por los meses que se han dejado de percibir dichos ingresos, que era lo que producía el vehículo, nos dan como resultado, la suma de \$549.000.000.00, que es la proyección de lo que producía el vehículo mensualmente, hasta la fecha, más lo que se genere hasta que se dicte sentencia, más la indexación e intereses respecto de dichas sumas.(...)”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Resalta el Despacho)

En ese orden, si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 155 denominado «Competencia De Los Jueces Administrativos En Primera Instancia», no lo es menos que el art. 86 de la norma en cita, difirió su entrada en vigencia a un año después de publicada la Ley, como se resaltó. En consecuencia, para determinar la competencia a razón de la cuantía del presente proceso, se le dará aplicación al numeral 3° del artículo 155 del CPACA, que reza:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00029-00

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, toda vez que, conforme a lo manifestado en el texto de la demanda, fue estimada en \$ 670.852.600, lo que por mucho excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados en la norma.

Con base en lo anterior, es el Tribunal Administrativo del Atlántico a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia, siendo este organismo el competente; por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para que sea repartido entre los Magistrados de esa Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía de este Despacho para conocer del presente proceso, impetrado por la señora SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b485cb4446c571664b9461733bd3da1039bbef59cc782268cddbd68434296c4a
Documento generado en 18/03/2021 02:56:40 PM



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00029-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00035-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAUREANO DE JESUS REYES FORERO
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor LAUREANO DE JESUS REYES FORERO, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución No 4077 del 2020, del 13 de octubre del 2020, proferido por la Secretaría Distrital de Gestión Humana, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional, notificado el 5 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del oficio calendado del 29 de octubre del 2020, mediante el cual se notifica el acto administrativo, Resolución No 4077 del 2020, del 13 de octubre del 2020, proferido por la Secretaría Distrital de Gestión Humana, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional, notificado el 5 de noviembre del 2020.

TERCERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No 5293 del 14 de diciembre del 2020, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales y cesantías definitivas, proferida por el Jefe de la Oficina Compensación al Trabajador de la Secretaría de Gestión Humana de la Administración Central Distrital de Barraquilla.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reintegro de mi poderdante, sin solución de continuidad, al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO Y GRADO 222-07, en la Secretaría Distrital de Obras Públicas, o a uno similar o equivalente, en la Planta de Personal del Distrito de



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00035-00

Barranquilla, por su condición de indefensión y debida protección de estabilidad laboral reforzada, por prepensionabilidad. (...)”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En claro lo anterior, inicialmente procede el Despacho a pronunciarse en acerca de la **«Pretensión No. 2»**, consistente en la solicitud de declaratoria de nulidad del **oficio calendarado del 29 de octubre del 2020**, mediante el cual se le notifica al demandante la Resolución No 4077 del 2020.

Al respecto es preciso indicar que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige como requisito, que exista una decisión por parte de la Administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, es decir, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada con sus derechos subjetivos, tal como de vieja data lo ha enseñado el Consejo de Estado¹ definiendo el concepto de acto administrativo en los siguientes términos:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.” (Resalta el Despacho)

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Dra. Ligia López Díaz, Sentencia del 12 de junio de 2008.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00035-00

Así mismo, en punto del control judicial de los actos administrativos, en la misma providencia se indicó que:

“[...] La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación [...]” (Resalta el Despacho)

Posición que ha sido ratificada por el Consejo de Estado en no pocas oportunidades, para claridad del concepto, traemos a colación la sentencia dictada por la Sección Primera de la Corporación el día 17 de febrero de 2011, con ponencia del señor Consejero, doctor Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se dijo lo siguiente:

“El acto administrativo debe contener una declaración; es su característica esencial la de exteriorizar una decisión de la Administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica en relación con el administrado.

Queda, por lo tanto, tal noción reservada a las decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos, incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta.

Dentro del trámite de la actuación administrativa, obviamente, se producen decisiones en relación con la adopción de diferentes etapas: probatoria, de alegaciones, de impugnación, etc. decisiones éstas que no tienen la virtualidad de definir la actuación en sí misma considerada sino que son de impulso procesal y, por ello, se les conoce con la denominación de actos de mero trámite que, por principio, no son demandables a no ser que con su expedición se impida al administrado continuar la actuación, tal como lo dispone la parte final del artículo 50 del C.C.A.

Si pudiera, como lo solicita la parte actora, darse calificativo de acto administrativo a cada una de las decisiones que expide la administración en aras de impulsar el trámite administrativo, se llegaría a la conclusión equivocada de que dentro del ejercicio de la acción contenciosa se estudiara la legalidad de diferentes decisiones correspondientes a las diversas etapas de la actuación como sería el caso del auto mediante el cual se decide abrir diligencias previas; de cada auto que ordene oír en versión a los posibles involucrados en la investigación administrativa o disciplinaria; de los autos que ordenan la incorporación de diversos medios probatorios; del auto mediante el cual se califican las diligencias preliminares; del auto que ordena la apertura de formal investigación sea ésta de carácter disciplinario, fiscal, etc., olvidando que ninguno de los mencionados define de fondo la actuación administrativa.”

En concordancia con lo expuesto, el último inciso del artículo 50 del C.C.A. dispone:

“Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla” (Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00035-00

reales frente a otros sujetos de derecho."² (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

El anterior criterio fue reiterado por el máximo Órgano de esta Jurisdicción³, dejando en claro que no todo acto de la Administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, en este sentido, se diferencian los actos administrativos, que sí gozan de tal condición, de los actos de la Administración, entendidos como meramente declarativos, es decir, que son manifestaciones unilaterales de las autoridades administrativas que no producen efectos jurídicos a los administrados, ni a favor ni en contra.

Exigencia que brilla por su ausencia dentro del presente asunto, pues al analizar el **Oficio calendarado del 29 de octubre del 2020**, el Despacho encuentra que el mismo, pese a haber sido proferido por una autoridad administrativa, no define la situación jurídica planteada por el aquí demandante, toda vez que la administración solo le está poniendo en conocimiento el contenido de la Resolución No 4077 del 2020.

Resulta claro entonces que, en este asunto, el Oficio demandado no es susceptible de control judicial, por tanto, resulta pertinente traer a colación el artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**" (Negrilla y subrayado, nuestros)

Pues bien, dado que el Oficio demandado no tiene el carácter de Acto Administrativo por cuanto fue el documento a través del cual la Administración puso en conocimiento del demandante el contenido de la Resolución No 4077 del 2020, y que dicho acto de notificación no es objeto de controversia en el presente proceso, es preciso afirmar que el Oficio referenciado no ha creado, modificado o extinguido una situación jurídica en especial que afectara de manera negativa o positiva al demandante; por tanto, forzoso es concluir que dicho acto no es susceptible de control judicial, razón más que suficiente para ordenar el rechazo de esta pretensión.

Por otro lado, al abordar el estudio de la demanda en relación con las demás pretensiones en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor LAUREANO DE JESUS REYES FORERO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DISTRITO DE BARRANQUILLA, en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF.: Expediente núm. 2011-00271-00.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00035-00

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en relación con el «Oficio calendado del 29 de octubre del 2020», conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda interpuesta por el señor LAUREANO DE JESUS REYES FORERO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, respecto a las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DISTRITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y, asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del art. 35 de la norma en cita, que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo que fuere pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Los representantes legales de las entidades demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. NIXON TORRES CARCAMO, identificado con C.C. No. 72.193.712 y T.P. No. 95.996 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00035-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961ecc16394380addfb1f97b369f8ea6eaf93cfd02dbe597653d5f0c8224d58e

Documento generado en 18/03/2021 02:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**